

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cinco de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 6
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Los momentos que preceden al acto solemne de unas elecciones generales, son los más propios para que los pueblos ejerzan con la mayor amplitud todas sus libertades, pero no pueden servir de ocasion para que los Gobiernos olviden ninguno de sus deberes.

V. S. sabe ya hasta qué punto pone el Gobierno empeño en que las elecciones próximas se realicen sin género alguno de presion sobre la voluntad de los electores: todos, sin distincion alguna de opiniones, podrán ir con igual libertad y con idénticas garantías á las urnas á depositar su sufragio en favor del que crean más digno de representar á su país, siendo el elector en ese concepto, verdaderamente inviolable por las opiniones que profese, y por el voto que emita; pero no sería amplitud plausible, sino criminal omision y debilidad indisculpable, la que permitiese, á la sombra de derechos tan sagrados, los ataques á las instituciones fundamentales del país, y singularmente á la forma de gobierno monárquico constitucional y á la persona del Rey, amparados por la Constitucion y las leyes.

No es el periodo electoral una suspension de las garantías que aseguran las bases del Estado y de la sociedad española contra la licencia de las malas pasiones cuyos efectos sintieron nuestros pueblos en tan recientes como dolorosos escarmientos, y el Gobierno, por lo mismo que tiene tranquila su conciencia contra las acusaciones de coaccion, tiene firme y decidida su voluntad para reprimir, ahora como siempre, dentro y fuera del periodo electoral, lo que la legislacion del país no permita y autorice.

Así, pues, si bien V. S. consentirá, y protegerá si necesario fuese, las reuniones de electores ó de vecinos de los pueblos, sin considerar para ello el pensamiento que les guía ni las opiniones de las personas á quienes deseen elegir ó apoyar, y autorizará, y prevendrá á otros funcionarios que autoricen, los impresos, manifiestos ó publicaciones que se dirijan á esos mismos fines, no permitirá que con tal pretexto se haga manifestacion ni excitacion pública que ataque á lo que siempre es, con arreglo á las leyes, sagrado é inviolable. No ya sólo la ley de imprenta, sino el Código penal, contienen preceptos, que las mismas revoluciones triunfantes sólo olvidan en los primeros dias de delirio, porque son la salvaguardia de todo orden establecido y de todo organismo político que no carezca de sentido de su propia conservacion. Los artículos 182 y 186 del Código penan como delitos contra la forma de gobierno las aclamaciones, lemas, discursos, reparticion de impresos que provocaren al cambio del Gobierno monárquico constitucional por cualquiera otro, y claro es que las reuniones que se convocaran ó anunciaran en términos que contuvieran ataques de esa índole no podrían considerarse como lícitas, y los artículos del 189 al 197 determinan la responsabilidad penal en que incurren los que en esa forma las convocan, los que dan lugar á que en ellas se cometa cualquier delito contra el orden público, y aun

los que asistan á ellas sino se separan al ser intimada su disolucion por la Autoridad.

No puede eludirse tampoco el cumplimiento de la ley de imprenta y la represion de los delitos que en ella se castigan; y si en cuanto se relacione con actos del Gobierno, de los Ministros y de las Autoridades cabe observar en ciertos límites una amplia tolerancia, pues al fin, el voto popular sobre ellos va á pronunciarse, no hay la misma razon para consentir sin inmediata represion ataque alguno directo ni indirecto contra las instituciones fundamentales, que no están sujetas á ese fallo.

Me dirijo á V. S., y como representante más directo suyo, encargándole el mayor celo y energía en el cumplimiento de estas instrucciones; y lo hago en nombre de todo el Gobierno, seguro de que hallara en todas las demás Autoridades de la provincia de su mando la más asidua y eficaz cooperacion para el exacto cumplimiento de tan importantes funciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente instruido á consecuencia de la demanda deducida ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Pedregal, á nombre de D. Eduardo Chao y D. José María Celleruelo, con la pretension de que se declare nulo todo lo acordado en la reunion celebrada en 25 de Octubre de 1877 por los accionistas de la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona:

Vista la consulta de 13 de Febrero último, formulada por la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, en que se propone por mayoría á mi Ministro de Fomento la admision de la demanda, conforme al dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Pedregal, en nombre de D. Eduardo Chao y D. José María Celleruelo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en Abril de 1878, que declaró válidos los acuerdos tomados por la junta general de accionistas de la Compañía de los ferro-carri'es de Lérida á Reus y Tarragona en la reunion celebrada el dia 25 de Octubre de 1877:

Resulta que á citacion del Gobierno se procedió á la convocatoria de la junta general de los accionistas de esta Compañía, y despues de varios incidentes tuvo esta lugar en la expresada fecha de 25 de Octubre de 1877, produciéndose en ella debate acerca de la constitucion de la mesa, cómputo de acciones y de votos correspondientes; cuestiones que fueron resueltas por la mayoría de los concurrentes, que formaron acuerdo, no obstante de la protesta presentada por los disidentes:

Que elevada esta protesta al Ministerio en instancia suscrita, entre otros, por D. Eduardo Chao y D. José María Celleruelo, el Ministerio, de conformidad con la consulta de la Seccion de Fomento de este Consejo, dictó la Real orden de 25 de Abril de 1878, al principio extractada, por la cual se declaró que no constituian vicio de nulidad bastante á anular el acta de la referida junta ninguno de los fundamentos de la protesta:

Que el Licenciado D. Manuel Pedregal, en la representacion antedicha, acudió con demanda en via contenciosa contra la expresada Real orden de 25 de Abril, alegando las razones en que los disidentes habian apoyado su protesta:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Real orden contra la que se dirigia habia sido dictada en el ejercicio de la alta inspeccion y tutela que corresponde al Gobierno en virtud de la ley de 28 de Enero de 1848 y reglamento de 17 de Febrero de igual año sobre las Sociedades por acciones, y que como resolucion de carácter discrecional no era susceptible de via contenciosa:

Visto el art. 26 de los estatutos de la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, que establece la forma en que ha de ser presidida la Sociedad en las reuniones que celebre:

Visto el art. 40 de los mismos estatutos acerca del modo de nombrar Presidente de la misma Sociedad:

Visto el art. 17 de la ley de 28 de Enero de 1848, que dice así: «El Gobierno, sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las Compañías, ejercerá la inspeccion necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la presente ley.»

Visto el art. 30 del Real decreto de 17 de Febrero de 1848, que dispone lo siguiente: «Las Sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspeccion del Gobierno y del Jefe político (hoy Gobernador) de la provincia de su domicilio, en cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de los estatutos y reglamentos, conforme está declarado en el art. 17 de la ley de 28 de Enero citada.»

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1877, que reintegró á D. Práxedes Mateo Sagasta en el cargo de Consejero de la Compañía de los ferro-carriles en cuestion:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual procede el recurso contencioso contra las resoluciones del Gobierno cuando entienda un particular que agraviase sus derechos:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1838, que para presentar el anterior recurso fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion reclamada:

Considerando:

1.º Que el actor apoya su demanda en el agravio que supone haberle inferido la Real orden de 25 de Abril de 1878, en cuanto aprobó la formacion de la mesa y el cómputo de votos, así como la manera de organizar y funcionar para este acto «la junta general de accionistas de la Compañía de que se trata, en la reunion celebrada en 25 de Octubre de 1877»:

2.º Que estas cuestiones externas son puramente administrativas, segun lo prescrito en el art. 17 de la ley de 28 de Enero de 1848 y art. 30 del Real decreto de 17 de Febrero de igual año, porque se trata en ellos de la estricta y constante observancia de los estatutos y reglamentos de una Sociedad anónima en la parte que con el interés público se roza, y por lo tanto al resolver sobre las mismas se han podido lastimar derechos creados por actos administrativos que sólo á la Administracion es dado apreciar:

3.º Que, independientemente de los derechos que asisten á los demás demandantes como socios, invocan los que les confieren los estatutos por razon del cargo que ejercian dentro de la Sociedad, y los que pudo crear en su favor la Real orden de 16 de Octubre de 1877 que no resulta cumplida, cuyos derechos, provenientes de resoluciones ministeriales, y anteriores á la Real orden reclamada, han podido ser lastimados con la aprobacion del acta de la junta general, y su exámen y apreciacion corresponde de lleno y por completo á la jurisdiccion contencioso-administrativa:

4.º Que la aprobacion del acta de la junta general ha podido producir perjuicios de importancia é irreparables, que están fuera del alcance y jurisdiccion de los Tribunales civiles, y causar agravios que quedarian completamente

desamparados si no pudieran conocerse y discutirse ante los Tribunales administrativos:

5.º Que no se trata en la presente demanda del derecho de simple inspeccion y tutela que atribuye al Gobierno la ya citada ley de 28 de Enero de 1848 sobre las Sociedades mercantiles, sino de la obligacion que la misma ley y reglamento para su ejecucion le impone en cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de los estatutos y reglamentos, lo cual no es ya ejercitar facultades discrecionales y de puro gobierno, puesto que se trata de deberes establecidos y reglamentados:

Y 6.º Que la demanda ha sido presentada dentro del plazo legal al efecto señalado;

La Sala, oido el parecer del Fiscal, entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

«Voto particular.—Aceptando los fundamentos de hecho del anterior dictámen, los Consejeros D. Pedro Nolasco Auriolos y D. Juan de Cárdenas, disintiendo de la opinion de la mayoría de la Sala, formulan el siguiente voto particular, al cual se ha adherido el Sr. D. Estéban Martínez:

Visto el art. 17 de la ley de 28 de Enero de 1848, que dice así: «El Gobierno, sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las Compañías, ejercerá la inspeccion necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la presente ley.»

Visto el art. 30 del Real decreto de 17 de Febrero de 1848, que dispone lo siguiente: «Las Sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspeccion del Gobierno y del Jefe político (hoy Gobernador) de la provincia de su domicilio, en cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de los estatutos, conforme está declarado en el art. 17 de la ley de 28 de Enero citada.»

Considerando:

1.º Que los acuerdos que la Administracion activa adopta en virtud del derecho de inspeccion y de tutela que le reconoce la ley de 28 de Enero de 1848 sobre las Sociedades mercantiles, no son susceptibles de revision en via contenciosa, porque al dictarlas ejercita facultades de Gobierno por motivos de interés público que sólo á la Administracion es dado apreciar:

2.º Que la Real orden contra la cual se dirige la demanda, que declaró no contener vicio de nulidad el acta de la junta general de accionistas de la Compañía en cuestion, celebrada el día 23 de Octubre de 1877, tiene el expresado carácter, por lo que no es susceptible del referido recurso:

3.º Que las razones que se alegan contra la aprobacion de dicha acta se dirigen realmente contra la validez de los acuerdos en ella contenidos, fundándose en la inteligencia de los estatutos y reglamentos que constituyen el pacto social, y que bajo este supuesto su examen y apreciacion es de la competencia judicial, á cuyo orden corresponde, con arreglo á las leyes, decidir esta clase de cuestiones en el juicio que proceda:

4.º Que á esto no se opone la existencia de la Real orden impugnada, la cual no resuelve ni prejuzga semejantes cuestiones, limitándose á establecer un orden de cosas interino, bajo el punto de vista aislado del interés sobre el que está llamado el Gobierno á velar;

Y 5.º Que en virtud de estas razones es constante jurisprudencia el no admitir demandas de esta índole;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal, entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Vista la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, y especialmente sus artículos 46, 56, 57 y 59:

Vistos los artículos 17 de la ley de 28 de Enero de 1848 y 30 del reglamento para su ejecucion de 12 de Febrero del propio año:

Considerando que la Real orden de 23 de Abril de 1878, que declara implícitamente válidos los acuerdos de la junta general de 23 de Octubre de 1877, se dictó en virtud de la inspeccion y alta tutela que la ley confiere á la Administracion activa del Estado sobre la Compañía de que se trata, en razon á no haberse acogido con las formalidades prevenidas á los beneficios de la de 19 de Octubre de 1869:

Considerando que esta tutela y superior inspeccion tiene por objeto evitar se comprometan los intereses generales relacionados con las Sociedades anónimas, deber que la Administracion sólo puede cumplir apreciando las circunstancias en que las mismas se encuentran, para lo cual no puede ménos de proceder discrecionalmente al adoptar las resoluciones que estime conducentes á dicho objeto:

Considerando que este carácter reviste la aprobacion dada á los acuerdos tomados en la referida junta, por cuyo motivo la Real orden que se impugna en la demanda no puede servir de base para el procedimiento contencioso-administrativo con sujecion á los buenos principios de derecho y á la jurisprudencia establecida sobre el particular;

De conformidad con el dictámen de la minoría de la

Sala de lo Contencioso, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar improcedente la demanda de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, por haber sido declarado en expectacion de destino, con arreglo á lo que establece el art. 23 del reglamento orgánico de 28 de Octubre de 1863, D. Angel Clavijo y Pló,

Vengo en promover á este empleo al Ingeniero Jefe de primera clase más antiguo del mencionado Cuerpo, D. Juan de Mata García y Bizan.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Vistas las instancias presentadas en 19 de Marzo y 12 de Julio de 1878 por los Ayuntamientos de Estremera, Fuentidueña y Villamanrique solicitando se declarase caducada la concesion de un canal de riego derivado del rio Tajo, en la provincia de Madrid, cuya construccion fué autorizada á D. Ciriaco Francisco Gerner y Gonzalez por Real decreto de 27 de Marzo de 1872:

Vista la instancia que con fecha 21 de Febrero último presentó D. Ricardo Iglesias pidiendo igual declaracion:

Vista una exposicion de D. Ciriaco Francisco Gerner de 18 de Julio del citado año de 1878 contestando á la orden de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas que le comunicó las instancias de los Ayuntamientos:

Visto el art. 6.º de la ley de 20 de Febrero de 1870:

Vistos los 27 y 28 del reglamento de 20 de Diciembre del mismo año:

Resultando de los informes emitidos por el Ingeniero Jefe de la provincia que las obras del canal se inauguraron en 23 de Setiembre de 1872, en cuyo día espiraba el plazo señalado por la ley para dar principio á las obras:

Resultando que desde aquella fecha no se han ejecutado trabajos de ninguna clase á pesar de haber transcurrido siete años y terminado el plazo de seis concedido por el Real decreto de 19 de Noviembre de 1873, dentro del cual debieran haberse empleado en las obras las dos terceras partes del presupuesto;

Y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara caducada la concesion que se otorgó á D. Ciriaco Francisco Gerner y Gonzalez para construir el canal de que se ha hecho mérito.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de Canales y Pantanos de riego anteriormente citada, queda á beneficio del Tesoro público la fianza que el concesionario constituyó en la Caja general de Depósitos en 30 de Abril del referido año de 1872 como garantía de la ejecucion de las obras.

Art. 3.º Queda autorizada la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas para anunciar la subasta de la concesion, sirviendo de tipo el valor del proyecto y el de las obras hechas, segun tasacion.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Jaime Cruaños y D. Romualdo Catalá, vecinos de Jávea, en la provincia de Alicante, para construir en la ensenada de Jávea un dique de abrigo y para carga y descarga de efectos, con sujecion al proyecto presentado, sin subvencion del Estado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 2.º El dique arrancará de la punta denominada Galera, con el arrumbamiento de 184º 30', y tendrá de longitud 300 metros.

Art. 3.º Los concesionarios presentarán á la Superioridad el proyecto de la luz que sea necesaria para señalar

la extremidad del dique, siendo de su cargo su establecimiento, conservacion y custodia.

Art. 4.º Esta autorizacion no prejuzga cuestion alguna respecto al establecimiento y construccion de un puerto de comercio en Jávea, y por lo tanto el Gobierno se reserva la facultad de ejecutar otras obras, ya sea en prolongacion del dique concedido, ó en otro punto, sin que los concesionarios tengan derecho á indemnizacion alguna, sino en el caso de que se les prive con las nuevas obras del aprovechamiento de su dique para la carga y descarga de efectos.

Art. 5.º Nadie podrá ejecutar obras sin el consentimiento de los concesionarios en el espacio que comprende esta autorizacion; para lo cual se deslindará en la forma debida, con audiencia de los interesados.

Art. 6.º Esta concesion se otorga por 90 años, quedando de propiedad del Estado todas las obras ejecutadas al espirar dicho plazo.

Art. 7.º Para reintegrarse los concesionarios del valor de las obras que construyan podrán cobrar las tarifas, que deberán ser remitidas al Ministerio de Fomento con todos los datos necesarios para su examen y justificacion, y que puedan ser aprobadas por el Gobierno.

Art. 8.º Las tarifas serán referentes á los derechos que se impongan por el abrigo que el dique preste á los buques que se utilicen de él, así como por el servicio de la carga y descarga. Para la percepcion del primer impuesto se señalará, de acuerdo con los concesionarios, por el Ingeniero Jefe de la provincia, ántes de empezar las obras, el espacio ó extension del puerto inmediato al dique en que puedan fondear los buques con las ventajas de estar resguardados de los efectos del mar y de los vientos, que dicho dique ha de proporcionar, debiéndose extender el acta correspondiente.

Art. 9.º Estarán exentos del pago de derechos los buques de guerra y de propiedad del Estado, cualquiera que sea el sitio donde fondeen, así como todos los nacionales ó extrajeros que entren en el puerto de arribada forzosa, con arreglo al Código de Comercio y Ordenanzas de Aduanas.

Art. 10. Los concesionarios consignarán en la Caja de Depósitos la cantidad de 6.000 pesetas en la forma prevenida en la legislacion vigente, en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas, en el término de 30 días, contados desde la publicacion de esta autorizacion en la GACETA; pudiendo disponer de dicha suma cuando acrediten haber ejecutado obras por valor equivalente, en virtud de certificacion expedida por el Ingeniero Jefe de la provincia, quedando dichas obras para responder del cumplimiento de las condiciones.

Art. 11. No podrán los concesionarios introducir modificacion alguna en el proyecto sin la aprobacion superior, para lo cual acompañarán á su propuesta el informe razonado del Ingeniero Jefe.

Art. 12. Se dará principio á los trabajos dentro del plazo de ocho meses, contados desde la publicacion de esta autorizacion; se continuarán sin interrupcion, y se terminarán en el de cinco años desde la fecha en que el Ingeniero Jefe participe que se han emprendido las obras. Además se invertirá en el primer año una suma que equivaiga al 10 por 100 del presupuesto aprobado de 692.492 pesetas, en el segundo año el 15 por 100 de dicho presupuesto, y en cada uno de los tres restantes el 25 por 100, á fin de que se invierta el presupuesto total en el plazo de la concesion.

Art. 13. Mientras se hallen las obras en construccion, esta concesion no podrá ser trasferida sin permiso del Gobierno.

Art. 14. Si los concesionarios no residiesen en Jávea durante la construccion de las obras, nombrarán persona para representarlos en dicho punto, á fin de que pueda recibir las comunicaciones oficiales que se les dirijan. Si se faltare á esta disposicion, ó el representante se hallase ausente, será válida toda notificacion hecha á los concesionarios, con tal de que se deposite en la Secretaría del Ayuntamiento de Jávea.

Art. 15. Esta concesion caducará si no se diese principio á las obras, ó estas no se concluyeran, en los plazos señalados, así como tambien si no se invirtiese el importe del presupuesto en la forma prevenida en el art. 12.

Art. 16. En el caso de declaracion de caducidad, quedará á beneficio del Estado la garantía exigida á los concesionarios, si no se les hubiese devuelto, y se sacará á subasta la concesion caducada, segun lo prescrito en la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Art. 17. La obra del dique que se ejecute quedará sujeta á lo que disponen las leyes generales sobre Aduanas, sanidad, comercio, defensa nacional y Ordenanzas de mar.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Brigadier de Ejército D. José de Arderius y García, del cargo de Gobernador civil de la provincia de la Habana, en la isla de Cuba; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Alejandro Rodríguez Arias para el cargo de Gobernador civil de la provincia de la Habana, en la isla de Cuba, vacante por dimision de Brigadier D. José de Arderius y García.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Eduardo Gamir y Maladeñ para el cargo de Gobernador civil de la provincia de Santa Clara, en la isla de Cuba, vacante por salida á otro destino del Mariscal de Campo D. Emilio Calleja é Isasi.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar á D. Lope Gisbert García Tornel para el cargo de Director general de Hacienda de la isla de Cuba, vacante por pase al Consejo de Estado de D. Mariano Cancio Villamil.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

Para el cargo de Jefe superior de Administracion, Rector de la Universidad de la Habana, vacante por fallecimiento de D. Juan Bautista Ustariz, que lo servia,

Vengo en nombrar á D. Nicolás José Gutierrez, propuesto por el Gobernador general de la isla de Cuba, y en quien concurren las circunstancias exigidas por el art. 302 del Plan de estudios de 15 de Julio de 1863.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.), y á los efectos que correspondan, tengo el honor de pasar á manos de V. E. la adjunta copia de la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los autos de residencia formada al Teniente General D. Segundo de la Portilla, como Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico, y á los que fueron sus Secretarios de Gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1879.

SALVADOR DE ALBACETE.

Sr. Ministro de la Guerra.

Copia de la sentencia.

D. Carlos Bonet y Barberá, Secretario de Sala del Tribunal Supremo.

Certifico que en el juicio de residencia formado al Teniente General D. Segundo de la Portilla como Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico, y sus Secretarios en el mismo Gobierno D. Pedro Diz Romero, D. Miguel Ferrer y Plantada y D. José Ruiz de Llosellas, la Sala tercera de este Tribunal Supremo pronunció la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1879:
Vistos estos autos de residencia formada al Teniente General D. Segundo de la Portilla, Gobernador superior civil que fué de la isla de Puerto-Rico, en cuyo juicio de residencia han sido tambien incluidos sus Secretarios D. Pedro Diz Romero, D. Miguel Ferrer y Plantada y D. José Ruiz de Llosellas, en

virtud de la Real cédula expedida al efecto, en los cuales autos el Juez comisionado pronunció sentencia en 23 de Octubre del año último 1878;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Teniente General D. Segundo de la Portilla, durante el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico, cumplió como tal, bien y fielmente los deberes que le imponian las leyes; así como tambien cumplieron los suyos respectivos sus Secretarios de Gobierno D. Pedro Diz Romero, D. Miguel Ferrer y Plantada y D. José Ruiz de Llosellas; asimismo declaramos las costas de oficio, con arreglo á la disposicion 3.ª del Real decreto de 20 de Noviembre de 1841; y mandamos que de esta sentencia se remita copia certificada al Ministerio de Ultramar.—Hilario de Igon.—Luis Vazquez de Mondragon.—Joaquin José Cervino.—Juan Gomez Inguanzo.—Pío de la Sota y Lastra.—Juan Francisco Bustamante.—Antonio María de Prida.—Licenciado Carlos Bonet.»

Y para que conste y remitir al Ministerio de Ultramar, libro la presente, que firmo y sello con el de este Tribunal Supremo, en Madrid á 10 de Marzo de 1879.—Licenciado Carlos Bonet.—Hay un sello del Tribunal Supremo.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA

DE PUERTO-RICO (1).

TÍTULO XV.

De los efectos de las inscripciones antiguas y de la liberacion.

Art. 447. Todos los que tengan á su favor inscripciones en los Registros antiguos que carezcan de algunas de las circunstancias que exigen los artículos 17 al 24 de la ley, podrán solicitar que se trasladen á los nuevos Registros, previas las formalidades establecidas en el art. 236 de la ley y 106 de este reglamento.

El Registrador adicionará las circunstancias que faltaren á continuacion de la inscripcion trasladada, tomándolas del nuevo título que se le presenta, si de él resultaren, y en otro caso, de una nota que para este efecto deberá exigir, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados en la inscripcion.

Esta nota deberá quedar archivada en el Registro. Para los efectos de este artículo se considerarán interesados en la inscripcion los que hayan sido parte en el acto ó contrato que la produzca y el tercero á quien por el mismo acto ó contrato se reserve algun derecho real.

La expresada adición se hará á continuacion de las últimas palabras de la inscripcion trasladada en los términos siguientes:

«Certifico: que careciendo la inscripcion preinserta de las circunstancias que exige la ley, las adiciono con arreglo á la escritura de . . . , que ahora se presenta por parte de D. A. . . . ó á la nota que el mismo y D. B. . . . me han entregado, firmada de conformidad por ambos en los términos siguientes: (Aquí las circunstancias adicionadas; y despues «concedida, etc.)»

Art. 448. Para adicionar el traslado de la inscripcion antigua en el caso del artículo anterior, se presentarán los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto, la nota prevenida en el mismo artículo, firmada por el reclamante.

Art. 449. Cuando las circunstancias que deban adicionarse al traslado de la inscripcion antigua de una finca rústica se refieran á sus límites ó linderos con otras propiedades, los cuales consten de documentos fehacientes, los dueños de los predios colindantes firmarán de conformidad, la nota que en su defecto haya de presentarse para solicitar la adición.

El Registrador se asegurará de la autenticidad de las firmas y de la identidad de las personas que autoricen estas notas.

La nota adicional que expresa el párrafo primero de este artículo, sólo deberá exigirse cuando no se pudiese hacer la adición por medio de otros títulos, inventarios, certificaciones ó cualquiera clase de documentos públicos en los que constaren los datos necesarios al efecto.

Art. 450. Si los asientos de los antiguos Registros de que trata el art. 397 de la ley se han trasladado á los nuevos libros, producirán los efectos que la misma les atribuye, con las modificaciones siguientes:

Primera. Si al trasladarse los asientos á que se refiere el párrafo anterior se hubieren tomado algunas de sus circunstancias de notas adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos en cuanto se refiera á dichas notas no perjudicará á tercero.

Segunda. En el caso de que la nota presentada se refiriese á los linderos de una finca rústica, la parte de asiento relativo á la misma nota perjudicará á los dueños de los terrenos colindantes que la hubieren firmado.

Art. 451. Las inscripciones extendidas en los libros antiguos que no hayan sido trasladadas á los nuevos, podrán cancelarse por medio de notas marginales puestas en ellas.

Si se han trasladado á los nuevos libros, se verificará la cancelacion con arreglo á lo prescrito en el tit. 4.º de la ley, y en el asiento del antiguo libro se pondrá una nota expresando la cancelacion y el libro y folio en que se halle.

Art. 452. Si el asiento extendido en los antiguos libros que deba cancelarse por la nota marginal expresada en el artículo anterior fuere de un derecho real, y la inscripcion de dominio de la finca á que afecte el referido derecho esuviere tambien en los libros antiguos sin haberse trasladado á los nuevos, la nota expresiva de la cancelacion debe á ponerse al margen del asiento de dominio y al del derecho real si se encontraren separados.

Si la inscripcion del dominio de la finca gravada se hubiere verificado en los nuevos libros del Registro, existiendo en los antiguos la del derecho real, podrá hacerse la cancelacion á continuacion de aquella inscripcion de dominio, expresándose en un solo asiento la existencia del derecho real y su cancelacion, sin perjuicio de ponerse en el libro antiguo la nota prevenida en el segundo párrafo del artículo anterior.

En el caso de que la inscripcion de dominio de la finca gravada no se hubiere hecho ni en los antiguos ni en los nuevos libros, y apareciere en los primeros la del derecho real objeto de la cancelacion, se pondrá en esta una nota marginal que producirá los efectos de la anotacion preventiva mientras se obtiene aquella inscripcion de dominio.

Art. 453. En toda inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, que se haga en los nuevos libros, de finca ó derecho inscrito bajo cualquier concepto en los libros antiguos, se citará el número, folio y nombre del libro en que se halle dicho asiento.

Los asientos que se hagan en los nuevos relativos á fincas ó derechos inscritos en los antiguos, contendrán la cita

(1) Véase la GACETA de 26 del actual.

expresada en el párrafo anterior, además de la que corresponda á los libros nuevos.

Art. 454. Para los efectos de la ley Hipotecaria y de este reglamento se entenderá que son libros ó registros antiguos los anteriores al día 1.º de Enero de 1880, y modernos los posteriores á aquella fecha.

Art. 455. Los Registradores no admitirán ninguna solicitud que tenga por objeto liberar cargas ó gravámenes inscritos en los antiguos libros.

Art. 456. En la instruccion de los expedientes de liberacion, que con arreglo al art. 375 de la ley compete á los Registradores, estos considerarán esenciales las diferencias que hallen entre el contenido de los escritos que se les presentan para preparar los expedientes de liberacion y el de los libros del Registro, para los efectos expresados en la regla tercera del art. 376 de aquella, cuando notaren diferencia considerable en la medida de la finca, en el número de árboles ó plantas, en la cuantía del derecho real, en el período que haya poseído cada persona, ó si en el escrito se omitiese algun gravamen que conste sin cancelar en el Registro.

Si el interesado se sintiere agraviado usará de su derecho utilizando el recurso gubernativo ó acudiendo á la vía judicial.

Art. 457. Para llevar á efecto las notificaciones ordenadas en las reglas quinta y siguientes del art. 376 de la ley, se observarán las prescritas en el art. 435 de este reglamento.

La notificacion por medio de edictos y de los periódicos oficiales, sólo procederá cuando conste la existencia de interesados desconocidos.

En este caso el Registrador remitirá al Juez de paz los edictos que hayan de fijarse ó publicarse en la misma localidad ó en cualquiera otra de las que estén comprendidas en el mismo partido; y respecto de los que deban fijarse ó publicarse fuera de él, el Registrador ha á la remision al Juez de primera instancia respectivo para que ordene la referida publicacion.

Los Jueces de paz, una vez hecha esta, devolverán las diligencias en que así se haga constar directamente, ó en su caso por conducto del Juez de primera instancia del partido.

Art. 458. La nota que en cumplimiento de lo mandado en el art. 383 de la ley deberá poner el Registrador al margen de los registros particulares de las fincas, se hará en el asiento más moderno de propiedad de la finca ó derecho liberado en los términos siguientes: «La hipoteca (censo ó lo que sea) que aparecia gravando la finca (ó el derecho real) á favor de . . . , que consistia en . . . , como se expresa en la inscripcion adjunta, ha sido extinguida en virtud de sentencia de liberacion dictada por el Juez . . . (ó Tribunal) de . . . , el día . . . , á instancia de . . . , segun consta de testimonio librado por . . . , el día . . . , que ha sido presentado en este Registro el día . . . , á la hora de . . . , segun consta del asiento de presentacion, núm. . . . , al folio . . . , del libro . . . , del Diario . . . , y queda archivado en el legajo correspondiente con el núm. . . . (Fecha, media firma y honorarios.)»

Ademas pondrá el Registrador la correspondiente nota marginal, cumpliendo con lo que ordena el art. 451.

Art. 459. Las hipotecas especiales que se constituyan en sustitucion de las legales, existentes al empezar á regir la ley, se reducirán á escritura pública si se hiciera dicha sustitucion de conformidad entre los interesados.

Si por falta de esta conformidad se acudiere judicialmente, segun lo dispuesto en los artículos 357, segundo párrafo del 364 y 369 de la ley, se extenderá por escrito la obligacion hipotecaria en el expediente que se forme, y con arreglo á ella se expedirá mandamiento judicial, que habrá de presentarse para pedir la inscripcion.

Si la hipoteca existente debiere convertirse en anotacion preventiva, se constituirá esta en la forma prevenida para las de su respectiva clase en el tit. III de la ley.

Aprobado por S. M.—Madrid 29 de Febrero de 1879.—ELDUAYEN.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 13 de Febrero próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Pedregal, en nombre de D. Donato Alvarez Santullano, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Setiembre de 1878, que desestimó una solicitud del interesado para que fuese repuesto en el destino de Ensayador primero de la Casa de Moneda de Madrid, con abono de la totalidad de los haberes devengados desde que se le declaró suspenso por virtud de la Real orden de 12 de Diciembre de 1872:

Resulta:

Que á propuesta del Superintendente de la expresada Casa de Moneda se acordó: primero, la suspension de Alvarez Santullano en las funciones de su destino, instruyéndose expediente para averiguar las causas de las disidencias ocurridas entre él y el Superintendente, y despues, en 28 de Febrero de 1873, se le declaró cesante á propuesta de la Direccion del Tesoro, formulada en vista de los datos que el expediente contenia:

Que en 2 de Mayo de igual año pretendió al parecer el interesado su reposicion, y habiendo sufrido extravío esta solicitud, la reprodujo en 6 de Febrero de 1875, alegando que habiendo obtenido su destino por oposicion no pudo ser declarado cesante sin que se instruyera expediente y se acreditara haber habido justa causa para aquel acuerdo:

Que por Real orden de 5 de Junio de 1875 se mandó remitir dicho expediente á la Superintendencia para que se redactase el pliego de cargos y se oyese acerca de él á Alvarez Santullano; y despues de las contestaciones que este dió, y en vista de todo lo actuado, recayó la Real orden de 7 de Setiembre de 1878, ántes extractada, por la cual se desestimó la instancia, en razon á que no aparecia

expresamente consignada en disposición alguna la prescripción de que los Ensayadores de la Casa de Moneda no podrán ser separados de sus cargos sino mediante justa causa probada en expediente especial, con audiencia de los interesados:

Que el Licenciado D. Manuel Pedregal, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la anterior Real orden, alegando que, según las disposiciones que citaba, los destinos de Ensayadores de la Casa de Moneda de Madrid constituían unos cargos esencialmente facultativos y de confianza, por lo que, con arreglo á disposiciones que invoca, debían obtener para su remoción todas las garantías requeridas; y además, que aceptada por la Real orden de 5 de Junio de 1875 la necesidad de instruir expediente en averiguación de la certeza de los cargos que se imputaban al interesado, la Real orden de destitución, que se apoyaba en que tal destino no disfrutaba de la garantía de previo expediente, resultaba en oposición con lo resuelto en 1875:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, por falta de disposición concreta y especial que concediera el derecho que el actor suponía lastimado por la Real orden que se impugnaba:

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, según el cual el que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolución del Gobierno que cause estado podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1853, que señala el plazo de seis meses para interponer el recurso contencioso contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda que sean susceptibles del mismo:

Vistas las disposiciones que se citan en la demanda:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1856, que mandó proveer por oposición las vacantes de Ensayadores de la Casa de Moneda, pero con arreglo al programa que le es adjunto:

Considerando que la Real orden de 7 de Setiembre de 1878, que desestimó la reclamación presentada por Alvarez Santullano, Ensayador que fué de la Casa de Moneda de esta Corte, para que se le repusiera en aquel cargo, se funda: primero, en que no existe disposición que establezca que dichos funcionarios no puedan ser declarados cesantes sin formación de expediente: segundo, en que el interesado no reclamó en tiempo hábil contra la orden ministerial de 28 de Febrero de 1873, que resolvió su cesantía:

Considerando que la demanda dirigida por la representación de Alvarez Santullano contra la expresada Real orden, se apoya sustancialmente en el derecho que entiendo le corresponde á que no se le prive del referido cargo sin expediente en que se justifique causa para ello, ya en razón á los efectos de la oposición á que debió su nombramiento, ya en virtud de la Real orden de 5 de Junio de 1875, que mandó que por el Superintendente de la Casa de Moneda se procediese á formular el pliego de cargos que contra aquel resultasen, y se remitiese al Ministerio de Hacienda para la resolución oportuna:

Considerando que en consecuencia de dichos antecedentes, há lugar á examinar si en virtud de los derechos que confiere la oposición para un cargo facultativo á su titular, ó de las disposiciones especiales con arreglo á las que se llevó á cabo la que precedió al nombramiento de Alvarez Santullano, tenía este derecho á no ser privado de su cargo sino en virtud de causa, hecha constar en expediente y con su audiencia:

Considerando que asimismo há lugar á apreciar si no obstante no haber acudido el recurrente á la vía contenciosa, contra la orden ministerial de 28 de Febrero de 1873 que declaró su cesantía, causó estado la Real orden posterior de 5 de Junio de 1875, en cuanto ordenó que se llenasen las formalidades dichas, y reservó al Ministro, después que se cumpliesen, la resolución definitiva, y si por lo tanto creó en su favor un derecho á que aquellas se llevasen á cabo, y á que con vista de su resultado se decidiese la confirmación ó revocación de la expresada cesantía:

Considerando que si bien se expresa por el Fiscal, en contra de las alegaciones del demandante, que la referida Real orden de 5 de Junio de 1875 fué dictada con incompetencia, por no ser reclamable en la vía gubernativa la orden ministerial de 28 de Febrero de 1873, y además que en las facultades del Gobierno estaba dictar la Real orden impugnada de 7 de Setiembre de 1878, y prescindir del expediente indicado por efecto del decreto del Ministerio-Regencia de 4 de Enero de 1875, que autorizó al Ministro de Hacienda para separar libremente á los empleados dependientes del mismo, es lo cierto que tanto la calificación de la competencia ó incompetencia de la primera de las Reales órdenes mencionadas, como el exámen de la aplicación del decreto que se invoca al caso resuelto por la segunda, por razón de la calidad del cargo de que se trata y de la época y términos en que la última se dictó, son pur-

tos propios del foad del pleito, y no de la presente cuestión previa:

Considerando que en virtud de estas razones, y habiendo sido presentada la demanda dentro del término de seis meses, á contar de la fecha de la Real orden de 7 de Setiembre de 1878, procede, con arreglo al art. 56 de la ley orgánica de este Consejo de Estado y á la jurisprudencia sentada, en consecuencia, y sin prejuzgar por ahora ninguna de las cuestiones indicadas, se autorice que se abra dicho pleito por medio de la admisión del recurso expresado;

La Sala opina que procede admitir la demanda presentada á nombre de D. Donato Alvarez Santullano contra la Real orden de 7 de Setiembre de 1878.»

El Consejero D. Pedro Nolasco Auriolos, habiendo disuelto del parecer de la mayoría de la Sala, emite el siguiente voto particular, al cual se han adherido D. Juan Jimenez Cuenca y D. Juan de Cárdenas:

«Voto particular.—Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones que cause estado y sea definitiva, podrán presentar contra la misma demanda en vía contenciosa:

Vista la ley 3.ª, tit. 1.º, libro 9.º de la Novísima Recopilación, que trata del establecimiento de la Junta de Moneda con jurisdicción privativa en los negocios de ella:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1853, que para la interposición del expresado recurso contencioso fija el plazo de seis meses, contados desde el día en que se hizo saber en la forma administrativa la resolución que lo motiva:

Considerando:

1.º Que para la admisión del recurso en vía contenciosa es indispensable que haya en quien lo promueva un derecho preexistente, que pueda haber sido vulnerado por la resolución administrativa contra la cual se interponga:

2.º Que ni en la ley Recopilada, que por el demandante se invoca, ni en las Ordenanzas que la misma ley manda cumplir, ni en ninguna otra disposición legal, se determinan las causas en que deba fundarse la separación de los Ensayadores de la Casa de Moneda, ni se establece á su favor la garantía de no ser separados de sus destinos sin previa formación de expediente en que se haga constar alguna de ellas; y por tanto, es evidente que no le asistía á D. Donato Alvarez Santullano derecho alguno para que respecto á él se observara semejante requisito:

3.º Que en todo caso su cesantía fué acordada á propuesta, primero de la Superintendencia y luego de la Dirección del Tesoro, por las causas expresadas en el expediente instruido al efecto:

4.º Que si Alvarez Santullano hubiera gozado de la inamovilidad que ahora pretende, pudo interponer el recurso en vía contenciosa dentro de seis meses, á contar desde el 28 de Febrero de 1873, en que, sin las formalidades que supone establecidas en su beneficio, fué declarado cesante:

5.º Que la presentación de instancia en el Ministerio de Hacienda para que se le repusiera en su destino, y el haberse dictado en consecuencia la Real orden de 5 de Junio de 1875 para la ampliación del expediente con el pliego de cargos y las contestaciones del interesado, no son de modo alguno actos eficaces, como se ha declarado con repetición en casos análogos, para interrumpir el plazo en que hubiera podido deducirse en la hipótesis mencionada el recurso contencioso;

Y 6.º Que al desestimarse por Real orden de 22 de Octubre de 1878 la solicitud de reposición de Alvarez Santullano en su destino, ha venido á confirmarse la orden de 28 de Febrero de 1873 que le declaró cesante, y contra la cual no se presentó en tiempo oportuno el recurso que ahora se interpone fuera de término;

El que suscribe opina, de conformidad con el dictámen del Fiscal de lo Contencioso, que no procede admitir la referida demanda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el voto particular preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio y Consuados.

Segun participa á este Ministerio el Representante de España en Montevideo, por decreto de 24 de Enero último ha dispuesto aquel Gobierno lo siguiente:

Artículo 1.º Queda e' reuñscrita la circulación legal de monedas de plata á las que llevan el cuño nacional y á las piezas brasileñas de 2.000 reis, unas y otras dentro de los límites

y relacion establecida con respecto al oro por las disposiciones vigentes.

Art. 2.º El presente decreto principiará á tener efecto desde el día siguiente al de su promulgación.

Art. 3.º Quedan sin efecto las resoluciones anteriores que se opongan á la presente.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISOS A LOS NAVEGANTES.

Núm. 44.

En cuanto se reciban á bordo estos avisos, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.

VALIZAS DE LA BOCA DE MAUMUSSON. (A. H., núm. 83/465. París 1878). Según el Prefecto marítimo del cuarto distrito, por el Comandante del *Argus* se ha sabido que han desaparecido la valiza grande del Sur y la de la Soumaille del Coureau de Oleron.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 51 y 150 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.

FARO FLOTANTE Y BOYAS DE LA BOCA DEL TÁMESIS. (N. t. M., núm. 144. Trinity House de Londres, 1878). A causa de la extensión del Middle Sand hácia el S. y el O., se han enmendado el faro flotante de Swin Middle á dos cables al S. 41º O., y la boya SO. de Middle á cuatro cables al S. 27º O.

Dicho faro flotante se halla fondeado actualmente por 40 metros á bajamar de sizigias, con la valiza de Whitaker á 1,4 milla al N. 1º 41' E.; la boya de Whitaker á 2,6 millas al N. 32º 37' E.; la boya NE. de Barrows á 2 millas al S. 20º 49' E., y la boya NE. de Maplin á 2 millas al S. 21º 22' O.

La citada boya SO. de Middle se halla ahora por 5,8 metros de agua á bajamar de sizigias con el faro flotante de Swin á 5,5 cables al N. 9º 34' O.; la boya de Whitaker á 3,4 millas al N. 27º E.; la boya NE. de Barrows á 1,4 milla al S. 23º 37' E., y la boya NE. de Maplin á 1,4 milla al S. 32º 37' O.

Además se ha puesto una nueva boya tronco-cónica próximamente en la medianía entre las boyas SO. de Middle y N. de Hook Middle; y se ha sustituido la boya cónica de Swin Spitway con una boya de campana.

Las demoras son verdaderas.—Variación 18º NO. en 1878.

Cartas números 492 y 526 de la seccion I; y 219 y 538 de la II.

MAR Báltico.

Costa de Alemania.

BANCO AL N. DE QUITZLASER ORT. (N. f. S., núm. 44/935. Berlin 1878). A consecuencia de los trabajos hidrográficos llevados á cabo recientemente en el Mar Báltico, se ha descubierto sobre la costa oriental de Rügen, al N. de Quitz-laser Ort, un banco de arena, situado como á 3,75 millas al NNO. de Peerd, y separado como unos cuatro cables de tierra, cuya menor profundidad es de 2,2 metros.

El veril exterior de dicho banco cae con bastante rapidez á 40 metros de agua; y entre él y el punto más somero se cogen de 5 á 6 metros.

Cartas números 492, 213 y 648 de la seccion I; y 701 de la II.

Isla de Bornholm.

BOYAS DEL ADLERGRUND. (N. f. S., núm. 44/960. Berlin 1878). El teniente Becker, Comandante del *Rhein*, transporte de vapor, ha colocado al SO. de Bornholm y sobre el banco Adlergrund, las tres boyas siguientes:

Una roja con la marca **R**, por 54º 47' 48" latitud N. y 20º 31' 33" longitud E.; otra roja con la marca **W**, por 54º 46' 18" latitud N. y 20º 33' 7" longitud E.; y finalmente, una negra puntiaguda por 54º 47' latitud N. y 20º 34' 7" longitud E.

Cartas números 492, 213 y 648 de la seccion I; y 701 de la II.

MAR DE CHINA.

Costa E. de China.

BAJO DE VICTOR EMMANUEL. (N. f. S., núm. 44/954. Berlin 1878). Según anuncio de las Autoridades de Hong Kong, al S. de la entrada de la bahía de Mirs se ha descubierto un peligroso banco de piedra, que se tiende 12 metros de NO. á SE. con 9 meiros de ancho y 5,5 metros de profundidad á bajamar de sizigias.

Desde dicho banco, que ha sido llamado de Víctor Emmanuel, y que está rodeado de 27 metros de agua, se marcan: el cabo Fung al N. 46º O.; la extremidad meridional de la isla de Basalto al N. 87º O.; y las rocas orientales de Ninepin al S. 55º O. en línea con lo más S. de la isla meridional de Ninepin.

Las demoras son verdaderas.—Variación 0º 30' NE. en 1878.

Cartas números 456, 574, 596 y 604 de la seccion I; y 44 y 479 de la V.

Madrid 7 de Marzo de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 15.

MAR MEDITERRANEO.

Costa de Francia.

NUEVAS LUCES DE TOLON. (A. H., núm. 83. Paris 1878). En el *Annonce* número 30/200 de 1878, debió haberse dicho que «cuando se entre en puerto se dejarán las dos luces rojas á babor y las dos luces verdes á estribor,» mientras que por una errata se dijo lo contrario.

NOTA. En vista de lo anterior, puede corregirse lo que se dice en las líneas 26 y 27 de la página 119 del Anuario XVII correspondiente á 1878.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 2, 130 y 237 de la III.

Principado de Mónaco.

BOYA DE MÓNACO. (A. H., núm. 83/466. Paris 1878). Segun comunicacion del Vicecónsul de Francia en Mónaco, á la boca del puerto de Mónaco se ha fondeado una boya de 3,5 metros de diámetro, á fin de que sobre ella se espíen las embarcaciones cuando los vientos contrarios les impidan la entrada ó la salida.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 2, 3 y 252 de la III.

Costa S. de Sicilia.

LUZ DE POZALLO. (N. f. S., núm. 44/495. Berlin 1878). La Direccion de Obras públicas en Mesina ha decidido que en Pozallo se encienda una luz fija roja.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 3, 122 A y 577 de la III.

Costa de Italia.

LUCES DE PORTO CANALE. (A. a. N., núm. 293. Génova 1878). Segun anuncio del Ministro de Obras públicas del reino de Italia, se ha cambiado el color de las luces de los muelles de Porto Canale, Fiumicino, de manera que la luz del muelle septentrional es ahora roja, y la del meridional es verde.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 2, 3 y 252 de la III.

MAR NEGRO.

Estrecho de Kertch.

LUZ DE YENIKALÉ. (A. H., núm. 82/463. Paris 1878). Segun anuncio del Departamento hidrográfico de San Petersburgo, el haberse encendido la luz de Pavlov, á la entrada del estrecho de Kertch, así como las luces de enfilacion de Tchouroubach y de Kamouisch-Bouroun, que guían por el canal nuevamente abierto de Kertch-Yenikalé; y además la luz de puerto de Kertch que sirve para la entrada en él, ha hecho que sea inútil el que la luz de Yenikalé alumbrase la parte meridional de su horizonte que cae hácia el Mar Negro. En consecuencia, se le ha puesto una pantalla por esta parte, de manera que ahora no alumbrase sino hácia el Mar de Azof, desde la extremidad septentrional del canal hasta la costa occidental de dicho mar por el E. y el N.; pero continúa siendo visible en la mayor parte del estrecho de Taman y en la parte septentrional del estrecho de Kertch-Yenikalé, entre el S. 9° 45' E. y el NNO. pasando por el E. y el N.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 3° NO. en 1878.

Carta núm. 401 de la seccion III.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Costa N. de Sumatra.

PIEDRAS DE KARANG RYAH. (N. f. S., núm. 44/952. Berlin 1878). Segun anuncio de las Autoridades marítimas de Batavia, en la ensenada de Karang Ryah, costa N. de Sumatra, se han encontrado unas piedras con 5,2 metros de agua encima, las cuales están situadas en 5° 38' latitud N. y 101° 42' 33" longitud E.

Cartas números 436, 574 y 596 de la seccion I.

Estrecho de Macasar.

BAJOS QUE VELAN. (N. f. S., núm. 44/953. Berlin 1878). Por el mismo conducto se sabe que en el estrecho de Macasar se han encontrado dos bajos de arena, que velan, situados el uno en 2° 58' 30" latitud S. y 123° 45' 49" longitud E., y el otro en 3° 10' latitud S. y 124° 0' 49" longitud E.

Dichos bajos están rodeados de piedras y placeres, cuyo límite meridional puede considerarse el paralelo de 3° 45' latitud S.

Cartas números 436, 574, 596 y 604 de la seccion I; y 484 y 495 de la V.

Madrid 8 de Marzo de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 16.

MAR MEDITERRANEO.

Archipiélago griego.

LUCES DE SAN NICOLÒ Y DE EGRIPO. (N. t. M., núm. 158. Londres 1878.) M. W. H. Hall, Comandante del *Flamingo*, buque de guerra inglés, dice lo siguiente acerca de las luces del Archipiélago griego:

1.º La luz del puerto de San Nicolò, costa NO. de la isla Zea, es fija con destellos de minuto en minuto.

2.º La luz del canal de Egipto es fija y blanca; se enciende á 12,2 metros de elevacion sobre el nivel del mar, en un asta situada cerca de la extremidad de la punta occidental, estrecho de Bourgi; y con tiempo despejado puede avistarse á 7 millas.

Cartas números 213 de la seccion I; y 4 y 560 de la III.

Costa de Istria.

BOYAS DE FASANA. (K. f. S., núm. 40/740. Pola 1878.) Segun anuncio de la Oficina hidrográfica de Pola, las dos boyas del canal de Fasana, que señalan el paso entre la punta Roncon y el bajo Cosada; se han colocado nuevamente de la manera que sigue:

La situada sobre la punta Roncon se ha enmendado medio cable al NE., y se halla ahora por 8 metros de agua, en el vértice del ángulo de 108° 42' comprendido entre el asta de bandera del fuerte Tegetthoff y el campanario de Fasana, en el del ángulo de 122° 7' entre este campanario y el asta de bandera del fuerte del Cristo, y en el del ángulo de 129° 11' entre la citada última asta y el fuerte Tegetthoff.

La del bajo Cosada se ha enmendado 0,2 cable al O., y se halla ahora por 8 metros de agua, en el vértice del ángulo de 29° 29' comprendido entre el asta de bandera del fuerte Tegetthoff y el campanario de Fasana, en el del ángulo de 144° 40' entre dicho campanario y el asta de bandera del fuerte del Cristo, y en el ángulo de 123° 31' entre la citada última asta y el fuerte Tegetthoff.

Cada una de dichas boyas, que se hallan distantes entre sí 455 metros de N. 66° O. á S. 66° E. se compone de una balsa cuadrada coronada por una pirámide cuadrangular truncada, pintada de blanco, y con las palabras 8 METER escritas en cada una de las cuatro caras. Variacion 40° NO. en 1878.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 3 y 435 de la III.

MAR DE AZOF.

Costa de Rusia.

VALIZAS DE LA PUNTA DE BERDIANSK. (A. H., núm. 84/474. Paris 1878.) Segun anuncio del Departamento hidrográfico de San Petersburgo, sobre un bajo que se ha formado á la banda SO. de la punta de Berdiansk y como á 40,25 cables al S. 30° 40' O. del faro de dicha punta se ha fondeado una valiza por 6,4 metros de agua.

La valiza que existía ántes en estas inmediaciones se ha fondeado por 6,1 metros de agua, á 1745 metros al S. 61° 50' O. de dicho faro.

Carta núm. 401 de la seccion III.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Carolina del Sur.

LUCES DE CHARLESTON. (A. H., núm. 84/472. Paris 1878.) Segun anuncio de la Comision de faros de Washington, en una torre exagonal construida sobre pilotes atornillados en el bajo del fuerte Ripley (Middle Ground), entre el canal del Sur y el canal de Folly Island puerto de Charleston, se enciende á 44,9 metros de elevacion, sobre el nivel de bajamar media, una luz fija roja y de 6.º orden, la cual ilumina todo el horizonte y puede avistarse próximamente á distancia de 42 millas.

Dicha torre tiene pintado de amarillo la linterna y el habitacion, y de rojo la parte inferior; sobresale de 2,4 metros de agua; y próximamente se halla por 32° 45' 50" latitud N. y 73° 41' 13" longitud O., con la luz del fuerte Sumter á 1,6 milla al S. 66° E.; el faro flotante de Rattlesnake á 9,25 millas al S. 77° 25' E., y la luz exterior de la isla Sullivan á 2,7 al S. 86° E.

Desde que se enciende dicha luz ha dejado de encenderse la del castillo de Pinckney.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 1° 20' NE. en 1878.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 543 y plano 516 de la IX.

Madrid 10 de Marzo de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 17.

OCÉANO ÍNDICO.

Costa E. del golfo de Bengala.

BANCO AVAGYEE. (N. t. M., núm. 23. Calcuta 1878). Segun anuncio de la Oficina hidrográfica de Calcuta, el Capitan Hutchinson, del vapor *Avagye*, de la Compañía indobritánica de navegacion á vapor, en una de sus travesías de Bassein á Kyouk Phyou se encontró con mucha mar ampollada y rompientes, indicios de un banco, cubierto probablemente con 4 á 5 metros de agua á bajamar, y situado á 8 millas al NO. de la isla Cheduba, costa de la Birmania inglesa.

Como dicho banco demora al S. 47° O. de la punta occidental de la isla Ramree y al N. 31° O. de la punta NO. de la isla Cheduba, resulta situado en 19° 2' latitud N. y 99° 33' 43" longitud E.

A causa de que las inmediaciones de las islas Cheduba y Ramree no son bien conocidas, es menester ir muy alerta cuando se navegue por sus aguas.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 2° 55' NE. en 1878.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 523 de la IV.

Costa S. de Australia.

CABLE DE PORT WESTERN. (N. t. M., núm. 156. Londres 1878). Segun anuncio del Gobierno de Victoria, á fin de no causar alguna avería al cable telegráfico submarino de Port Western, ninguna embarcacion debe dejar caer el ancla en el fondeadero de Flinders, dentro del sector de 47° comprendido entre el N. 34° O. y el N. 87° O. del muelle de Flinders. De noche dicho sector está indicado por la luz que se enciende en el mencionado muelle.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 8° 30' NE. en 1878.

Cartas números 487 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Nueva Zelanda.

LUZ DE MARÍA VAN DIEMEN. (N. t. M., núm. 159. Londres 1878). Segun anuncio del Gobierno de Nueva Zelanda, en una torre que se está concluyendo en un islote situado como á media milla al NO. del cabo de María Van Diemen, costa septentrional de la isla del Norte, ó Ika-na-Maui, se encenderán á la mayor brevedad dos luces, una superior, blanca, giratoria y de primer orden, que efectuará una revolucion por minuto, y otra inferior, fija y roja, que alumbrará hácia el arrecife Columbia.

Por un aviso oportuno se dará á conocer la fecha exacta en que se hayan encendido.

VALIZAS ILUMINADAS Y PÓRTICOS DE MANAWATU. (N. t. M., número 156. Londres 1878). Por el mismo conducto se tiene noticia del establecimiento de valizas iluminadas móviles y de un puesto de prácticos en la boca del rio Manawatu, costa O. de Ika-na-Maui.

El puesto de prácticos que se halla en la orilla septentrional de la boca se distingue claramente desde mar afuera. Por medio del Código internacional de señales, ó de las señales locales referentes al estado de la barra de la marea, etc. se puede comunicar con él.

Las dos valizas móviles, cuya enfilacion sirve para pasar la barra (véase la página 184 del Anuario XVII, correspondiente á 1878), pueden avistarse á distancia de 2 á 3 millas. De ellas, la exterior es roja, y la interior es negra.

Además de la luz fija y blanca permanente que se enciende en el asta de bandera, y que con tiempo claro puede avistarse próximamente á 9 millas, cuando hay bastante agua en la barra se enciende una luz fija verde en la valiza exterior, y una luz fija roja en la interior.

LUZ DE LA ISLA CENTRE, ESTRECHO DE FOVEAUX. (N. t. M., número 159. Londres 1878). En una torre blanca, de madera y de 6,4 metros de alto, situada por 46° 28' 30" latitud S., y 174° 4' 49" longitud E. en la extremidad meridional de la isla Centre, se enciende á 81 metros sobre el nivel del mar una luz fija y de primer orden, la cual con tiempo despejado puede avistarse á distancia de 22 millas, y aparece: blanca en el sector de 176° comprendido entre el N. 65° 30' O., y el S. 61° 30' E.; y roja entre el S. 61° 30' E., y el N. 42° 30' E., así como tambien entre el N. 37° 30' O., y el N. 65° 30' O., mientras que entre el N. 42° 30' E. y el N. 37° 30' O. no se descubre. (Véase la pag. 186 del Anuario XVII, correspondiente á 1878.)

Las demoras son verdaderas.—Variacion 16° 30' NE. en 1878.

Cartas números 469 y 604 de la seccion I.

Madrid 12 de Marzo de 1879.—JUAN ROMERO.

Relacion nominal de los individuos del segundo batallon del segundo regimiento de infanteria de Marina que han fallecido, con expresion del nombre de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza, enfermedad de que fallecieron, punto donde ocurrió y crédito que dejaron á su defuncion (1).

Manuel Arias Rodriguez, soldado de la cuarta compañía, hijo de Tomás y de Gaspara, natural de Doade, provincia de Lugo; falleció en Palma Soriano del cólera el 26 Diciembre 1870, dejando un crédito de 13 pesetas 44 céntimos.

Arnaldo Tode Mongual, soldado de la sexta compañía, hijo de José y de Mamerta, natural de Buñolas, provincia de Baleares; falleció en Palma Soriano de fiebre amarilla el 25 Diciembre 1870, dejando un crédito de 14.

Simon Torres Pomes, soldado de la primera compañía, hijo de José y de Rosa, natural de San Salvador, provincia de Lérida; falleció en Remang's de fiebre amarilla el 5 Diciembre 1870, dejando un crédito de 23342.

José Sanchez Paz, soldado, hijo de José y de Ana, natural de Ardara, provincia de Málaga; falleció en Remang's de fiebre amarilla el 5 Diciembre 1870, dejando un crédito de 26102.

Bartolomé Cuba Torres, soldado de la sexta compañía, hijo de José y de Francisca, natural de Liñola, provincia de Lérida; falleció en Cuba de diarrea el 1.º Enero 1871, dejando un crédito de 32112.

Manuel Santana Rodriguez, soldado de la cuarta compañía, hijo de José y de Isidra, natural de Estivilla, provincia de Sevilla; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 5 Enero 1871, dejando un crédito de 4391.

Juan Cerbalans Lopez, soldado, hijo de Juan y de Antonia, natural de Coy, provincia de Murcia; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 20 Diciembre 1870, dejando un crédito de 3771.

Baltasar Eserich Alcarie, soldado de la primera compañía, hijo de Baltasar y de Joaquina, natural de Venido Siog, provincia de Alicante; falleció en Palma Soriano de herida el 14 Enero 1871, dejando un crédito de 14023.

José Lopez y Lopez, soldado de la quinta compañía, hijo de

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Francisco y de Rosa, natural de Santa María, provincia de Lugo; falleció en Venta-Casanova de disentería el 6 Enero 1874, dejando un crédito de 147'94.

Pascual Pastor Molina, soldado de la quinta compañía, hijo de José y de Joaquina, natural de Veniño Siog, provincia de Alicante; falleció en Remang. de fiebre contagiosa el 12 Enero 1874, dejando un crédito de 98'59.

Pedro Laguna Diaz, soldado, hijo de Pantaleon y de Anselma, natural de Castiel Javil, provincia de Valencia; falleció en Venta-Casanova de fiebre contagiosa el 4 Enero 1874, dejando un crédito de 113'48.

Francisco Horas Giras, soldado de la tercera compañía, hijo de Francisco y de María, natural de Almoradí, provincia de Alicante; falleció en Cuba de gangrena el 27 Enero 1874, dejando un crédito de 72'77.

Astanio Moreno Perez, soldado de la quinta compañía, hijo de Antonio y de Justa, natural de Berlanga del Duero, provincia de Soria; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 26 Enero 1874, dejando un crédito de 503'55.

Juan Barcelo Francés, soldado de la tercera compañía, hijo de José y de Casilda, natural de Cañada, provincia de Alicante; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 24 Enero 1874, dejando un crédito de 39'89.

Esmeraldo Roig Aparicio, soldado, hijo de Miguel y de Salvadora, natural de Alcacha de Crispin, provincia de Valencia; falleció en Palma Soriano de fiebre amarilla el 4 Diciembre 1870, dejando un crédito de 64'28.

Bernardino Perez Paula, soldado de la primera compañía, hijo de José y de Andrea, natural de Borax, provincia de Barcelona; falleció en Palma Soriano del cólera morbo el 14 Enero 1871, dejando un crédito de 48'63.

Manuel Raveda Rebiño, soldado de la quinta compañía, hijo de Fernando y de Rosa, natural de San Martín del Pino, provincia de Lugo; falleció en Palma Soriano de úlceras el 19 Enero 1871, dejando un crédito de 84'46.

Gregorio Prieto Porto, soldado de la cuarta compañía, hijo de Francisco y de Benita, natural de Conrado, provincia de Orense; falleció en Santiago de Cuba de fiebre cotidiana el 21 Febrero 1871, dejando un crédito de 40.

Pedro Fidal Cucala, soldado de la sexta compañía, hijo de Pedro y de Teresa, natural de Alcalá de Chisvert, provincia de Castellon; falleció en Santiago de Cuba de fiebre tifoidea el 24 Febrero 1871, dejando un crédito de 75'40.

Pedro Monserrat Maimó, soldado de la tercera compañía, hijo de Joaquin y de Rosa, natural de Felanitx, provincia de Baleares; falleció en Palma Soriano de gangrena el 16 Febrero 1871, dejando un crédito de 92'94.

José Romay y Romay, soldado de la quinta compañía, hijo de Vicente y de Rosa, natural de Castell de los Tills, provincia de Alicante; falleció en Palma Soriano de gangrena el 11 Febrero 1871, dejando un crédito de 128'51.

Cayetano Rosiques, soldado de la tercera compañía, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Orihuela, provincia de Alicante; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 9 Marzo 1871, dejando un crédito de 89'79.

José María Vazquez, soldado, hijo de Tomasa, natural de Couto, provincia de Lugo; falleció en Palma Soriano de fiebre amarilla el 9 Diciembre 1870, dejando un crédito de 47'32.

Antonio Brios Alarcon, soldado de la primera compañía, hijo de José y de Angela, natural de Alicante, provincia de idem; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 21 Marzo 1871, dejando un débito.

Antonio Armacha Riquelme, soldado de la tercera compañía, hijo de Vicente y de Remedios, natural de Orihuela, provincia de Alicante; falleció en Arroyo Blanco herido por el enemigo el 16 Marzo 1871, dejando un crédito de 31 pesetas 46 céntimos.

Juan Constantino Fábregas, soldado de la primera compañía, hijo de Rafael y de Josefa, natural de Gracia, provincia de Barcelona; falleció en Palma Soriano de fiebre pernicioso el 9 Marzo 1871.

Juan Manuel Fernandez, soldado de la quinta compañía, hijo de padre incógnito y de María, natural de Seguiroz, provincia de Lugo; falleció en Cuba de cloro-arsomía el 22 Abril 1871, dejando un crédito de 26 pesetas 45 céntimos.

Antonio Soto Pallares, soldado de la primera compañía, hijo de Gabriel y de Felicia, natural de Aguilar, provincia de Murcia; falleció en Palma Soriano de disentería el 18 Abril 1871, dejando un crédito de 143'51.

Antonio García Benet, soldado de la quinta compañía, hijo de Félix y de Teresa, natural de Játiva, provincia de Valencia; falleció en Palma Soriano de gangrena el 7 Abril 1871, dejando un crédito de 218'96.

Pedro Cirica Bonet, soldado de la cuarta compañía, hijo de José y de María, natural de Jigerdan de Ocean, provincia de Lérida; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 8 Mayo 1871, dejando un crédito de 234'76.

Domingo Mingués Rodriguez, soldado, hijo de José y de Juana, natural de San Vicente de Navalvis, provincia de la Coruña; falleció en Cuba de disentería crónica el 21 Mayo 1871, dejando un crédito de 181'54.

José Martín Gil, soldado de la primera compañía, hijo de José y de María, natural de Montan, provincia de Castellon; falleció en Cuba de diarrea el 18 Mayo 1871, dejando un crédito de 243'44.

Francisco Yorques Forro, soldado de la sexta compañía, hijo de Manuel y de Sabina, natural de Almendral, provincia de Cuenca; falleció en Jiguani de úlceras el 17 Abril 1871, dejando un crédito de 195'45.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 31 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relación del grupo 14, primera cuarta parte, con los números 21 al 24 de sorteo, que comprenden los números 24, 21, 12 y 39 de presentación.

Madrid 28 de Marzo de 1879.—El Director general, Genon.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado para el día 31 del corriente, de diez á una de la tarde, el pago de los créditos por capital é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Ayuntamientos de Calahorra de Boedo, Poza de la Vega y San Llorente del Páramo, provincia de Palencia.

Ayuntamiento de Villamartin de Don Sancho, provincia de Leon.

Ayuntamiento de Antas, provincia de Almería.

Ayuntamiento de San Marcial, provincia de Zamora.

Ayuntamiento de Torrecilla, provincia de Toledo.

Madrid 28 de Marzo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 29 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública, correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero último, cuya clase de renta y numeración es la siguiente:

Renta perpétua interior, facturas números 4.471 al 4.530. Inscripciones nominativas, facturas números 1.426 al 1.475. Material del Tesoro, facturas números 30 al 33. Acciones de obras públicas, facturas números 294 al 307. Acciones de carreteras de 34 millones, facturas números 89 al 98.

Madrid 28 de Marzo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Resultado de las subastas para la amortización de acciones de carreteras de 80, 35, 34 y 20 millones, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, verificadas ante la Junta en el día de la fecha, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo é instrucción de 24 de Agosto últimos.

Acciones de carreteras de 80 millones.—Emisión de Abril de 1850.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal, Cambio, Pesetas. Lists names like D. Mariano de Astiz, D. Vicente Garcia, etc.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo, Pesetas. Lists names like D. Marcos de Lucas, D. José Fullana, etc.

Acciones de carreteras de 55 millones.—Emisión de Agosto de 1852.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal, Cambio, Pesetas. Lists names like D. Juan Lerma, D. Marcelino Muñoz, etc.

INTERESADOS.

Table with columns: Importe nominal, Cambio, Pesetas. Lists names like D. Manuel Piba, D. Manuel Alvarez, etc.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo, Pesetas. Lists names like D. Manuel Pita, D. Manuel Alvarez, etc.

Acciones de carreteras de 34 millones.—Emisión de Julio de 1855.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal, Cambio, Pesetas. Lists names like D. Carlos Seiriet, D. Antero Gonzalez, etc.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo, Pesetas. Lists names like D. Carlos Alvarez, D. Ramon Sancho, etc.

Acciones de carreteras de 20 millones.—Emisión de Agosto de 1852.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal, Cambio, Pesetas. Lists names like D. José María Rubio, D. Ramon Sancho, etc.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Francisco Turnes.....	4.000	64	640
D. Francisco Alonso (parte de 2.500 pesetas).....	4.500	66'49	997'35
	2.500		4.637'35

Madrid 27 de Marzo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general Presidente, S. Arenillas.

Comision especial Arancelaria.

Contestacion al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

No debe tampoco seducirnos la halagadora idea de que nuestra riqueza vinícola puede neutralizar la ruina de la industria, porque es tan sólo un ramo de produccion, gravemente amenazado en la actualidad y sujeto á muchas vicisitudes, sin tener en cuenta, por otra parte, que las concesiones que se nos hicieran pudieran ser aparentes, quedando sin efecto por medio de los impuestos locales. Sobre tan importante asunto la Sociedad se limita á estas indicaciones, por no ser difusa, y porque tal vez se verá obligada á ocuparse de él con la detencion que merece.

El impulso está dado en Europa, y España no debe hacer más que seguir el camino que le trazan las grandes naciones productoras. Ya que tantos esfuerzos se hacen para asimilarlos al extranjero, imitemos su ejemplo; defendamos nuestra produccion; foméntese la agricultura, industria y comercio; lévense á cabo vías de comunicacion que faciliten la exportacion de frutos y las transacciones, canales de riego que fertilicen extensas comarcas, en el día áridas y desiertas; denúnciense á toda costa los Tratados de comercio; lévense desde luego los derechos arancelarios, confiando los que realicen esta grande obra de restauracion que sus nombres se recordarán con gratitud por los amantes del trabajo honrado y de la prosperidad de la patria.

Inspirándose en estos levantados sentimientos, la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País tiene la honra de proponer la adopcion de las siguientes medidas:

1.ª Que España denuncie desde luego y á toda costa sus Tratados de comercio.

2.ª Que se parta siempre del principio del mercado español para la produccion española.

3.ª Facilidad para que ingresen las materias que la industria no produzca ni pueda producir en España, y gravar con elevados derechos protectores lo que quiera ser introducido y pueda hacer competencia en el mercado á la produccion nacional, como va á practicarse en Alemania.

4.ª Estrechar nuestras relaciones comerciales con las colonias, especialmente con las Islas Filipinas, elevando los derechos arancelarios con respecto á los productos extranjeros, para que los nuestros preponderen en aquellos mercados.

5.ª Desarrollo de nuestras vías de comunicacion terrestres y fluviales, reforestacion de los rios, repoblacion de bosques, proteccion decidida á la agricultura y fomento de las industrias agrícolas.

6.ª Reformas que moralicen y simplifiquen la Administracion, para que la iniciativa provincial, municipal y particular pueda interesarse en la obra de restauracion de nuestra patria.

Expuesta su leal opinion, esta Sociedad pasa á contestar al interrogatorio en los términos siguientes:

A la pregunta 1.ª

Resume cada una de las partidas en que se halla dividido el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel de Aduanas de 1877 los artículos que comprende, en términos de corresponder á la variedad y la importancia de los tejidos en las mismas enumerados?

Se contesta negativamente. Segun las bases 4.ª y 7.ª de la ley vigente de Aranceles, el valor de los géneros es la única regla que ha de determinar la existencia de cada una de las partidas del Arancel; si despues de esto, que es lo mandado, se examinan las partidas que comprenden el grupo 3.º de la clase 6.ª, salta á la vista que son pocas para abarcar la inmensa variedad de los tejidos de lana, de precios muy variados, segun sus clases, y que en ellas se ven aglomerados géneros que valen uno, al lado de otros que valen veinte.

No se ha partido de la base, al redactar el grupo 3.º de la clase 6.ª, de presentar unidos géneros afines y cuya naturaleza haga diferir en poco los unos de los otros, y ménos se ha partido aun de la base de agrupar todos los géneros de un valor aproximado, con lo cual se presenta el caso, por ejemplo, al tratarse de la partida 133, que, mientras por ella entran los pañuelos de la India de crecido valor, entran tambien los chales de tartan afelpados y acachemirados de escaso precio, pañuelos, tartanes y bayetas, sargas y rasos para calzado, y todos los tejidos de lana pura y con mezcla de algodón, de cualquier modo que estén manufacturados.

Basta con lo dicho para que se comprenda que al redactar el grupo 3.º de la clase 6.ª, ni se han tenido presentes las bases 4.ª y 7.ª de la ley vigente de Aranceles, ni se han agrupado los géneros por el promedio de su valor, ni por la importancia de la mano de obra y riqueza de los tejidos, ni por la cantidad con que son importados en España.

Ni cabe, dada esa inmensa variedad de artículos aglomerados en el grupo y clase, que se escogiera su tipo medio diferencial de valoracion; pues si esto se hiciera, se imposibilitaría á la industria nacional para producir géneros finos, y se impediría al comercio el negociar con el extranjero con géneros de clases medias y bajas.

De todo lo dicho se desprende que lejos de resumir cada una de las partidas en que se halla dividido el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel de Aduanas de 1877 los artículos que comprende, en términos de corresponder á la variedad e importancia de los tejidos en los mismos enumerados, la distribucion no ha podido ser más desacertada, pues no ha obedecido á principio alguno fijo, notándose en ella una confusion que cada día produce mayores perjuicios á la industria y al comercio de nuestro país.

A la pregunta 2.ª

Dado el método y sistema de clasificacion y fijacion de partidas seguidos en el mismo Arancel respecto á los grupos de otras clases de tejidos, concuerdan con ellos el método y sistema adoptados para las partidas de que hoy consta el grupo 3.º de la clase 6.ª, y bastan las mismas partidas para cla-

sificar bien los tejidos de lana pura ó con mezcla de otras materias? En caso negativo, cuáles habrán de ser las partidas de que deberá componerse este grupo?

Las inevitables consecuencias de haber redactado el grupo 3.º de la clase 6.ª sin sujecion alguna á principios de ciencia, de justicia y de conveniencia, hace que el contraste sea mayor cuando se le compara con las clasificaciones que en el mismo Arancel se hacen al tratar de los géneros de algodón. No es decir que sea perfecta esta clasificacion tampoco; pero si se la compara con la de los tejidos de lana y sus mezclas, el contraste no puede ser mayor, ya que para los de algodón se ha partido de principios fijos determinados (siquiera no se hayan tenido en cuenta todos los necesarios), y para los de lana no se ha partido de ninguno.

En los de algodón se partió de la base para agruparlos, de los hilos contenidos en un espacio determinado; se tuvo presente el mayor trabajo que requieren los tejidos especiales y que dan un mayor valor á estos sobre los ligeros, y de la índole y estructura de los tejidos. Una clasificacion que parte de estas bases conseguia agrupar los tejidos por la mayor ó menor proximidad de sus valores, al mismo tiempo que presentar las clasificaciones con claridad. La que se hizo de los tejidos de pita, lino, yute y cañamo siguió el mismo sistema de los tejidos especiales y del número de los hilos contenidos en un espacio determinado, y aunque esta clasificacion no es tan completa como la que se hizo de los géneros de algodón, nada tiene de extraño si se atiende que tampoco es tan variada la produccion de aquellos como la de estos.

Repárese el Arancel en lo que se refiere á los géneros de lana, y se verá establecida una diferencia entre los géneros de borra y los de hilo de lana ordinaria, diferencia imposible de marcar, ni aun por las personas más competentes y peritas en la materia; diferencia que si puede tener razon de ser cuando se trata de la borra y del hilo de seda por su diferente valor, nada legitima cuando de la borra y del hilo de lana ordinaria se trata, pues alcanzan al mercado un idéntico valor.

Echese una mirada al Arancel en lo que se refiere á lanerías, y allí veremos que no se hace la separacion conveniente y necesaria entre los paños gruesos y los géneros de estambre; á pesar de su diferente precio, se ponen en una sola partida los tejidos de borra, los astracanes y felpas de paño, no obstante el muy diferente valor que tienen en el mercado, por la mano de obra tan diversa que entra en los tejidos lisos y acachemirados. Los géneros de punto, tupidos y claros, andan confundidos; seria nunca acabar si hubiéramos de ir enumerando uno por uno los ejemplos que presenta el grupo 3.º de la clase 6.ª, de que no se ha partido de principio alguno científico ni de justicia que pueda ponerse en parangon con los que se tuvieron presentes para hacer las clasificaciones de los géneros de algodón, lino, cañamo, pita y yute.

Con respecto á la segunda parte de la pregunta; contesta esta Sociedad que la partida 133 del grupo 3.º de la clase 6.ª debe dividirse en dos; como tambien en dos clases cada una de las 134, 136 y 137, y en la que lleva el núm. 138, y añadirse una despues de la 140, bien dándole el núm. 141, bien el 140 duplicado, y en la cual esté incluida la pasamanería, cintas, galones de lana pura ó con mezcla de algodón, seda, lino ó metales.

A la pregunta 3.ª

Partiendo del supuesto de ser conveniente la subdivision de alguna ó algunas de las partidas en que se hallan agrupados los tejidos de lana pura ó con mezcla de otras materias, cuáles son las agrupaciones que convendrá hacer para que desaparezcan los perjuicios que se crean á los intereses comunes de la industria y del comercio las actuales clasificaciones, y de qué modo se podrán armonizar con lo que es objeto de las preguntas 1.ª y 2.ª, y con los preceptos de la base 7.ª de la ley vigente de Aranceles?

Quizá sea difícil armonizar con los preceptos de la base 7.ª, que dice: «Las clasificaciones deben hacerse por agrupaciones genéricas y no por minuciosas agrupaciones específicas,» las divisiones necesarias si se quiere aplicar ese párrafo de una manera rigurosa; pero no es imposible de todo punto cuando se trata de aplicarlo á las partidas que comprende el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel vigente.

No hay centro económico ó industrial de esta provincia, no hay particular que con detencion haya estudiado la partida 139 del Arancel, que no pida su supresion: tal homogeneidad de pareceres, acuerdo tan completo, revela desde luego un defecto esencial de la partida y un perjuicio evidente para los intereses de la industria, dificultando el comercio; y es que esa partida, dando lugar á dudas sobre si un tejido de lana contiene ó no borra, abre las puertas al comercio de mala fé, da lugar á que puedan causarse al Tesoro perjuicios de consideracion, y pone en un conflicto hasta á los más inteligentes empleados, que no lo pueden distinguir, lo cual redundará en desprestigio de la Administracion.

Con esa partida, tal como está redactada, pueden dejarse sin efecto los que llevan los números 136 y 138, y dando lugar á difíciles cuestiones, imposibles de resolver con acierto; entre los comerciantes y Vistas de Aduanas deja á los importadores en una situacion tan crítica que no pueden saber el verdadero aduado en nuestra nacion de los géneros que compran en el extranjero, y hasta los fabricantes al decidirse por la elaboracion de un género no saben el precio á que resultarán sus similares en el mercado con los cuales debe el suyo entrar en competencia.

Perjuicios son estos evidentes, pero suben de punto cuando se observa que son despachados por la partida que comprende los géneros de borra, géneros de pelo fino, y que, manteniéndose la clasificacion de la actual partida 139, no pueden hacer la competencia en el mercado los géneros de lana pura manufacturados en España á los del extranjero, como no sea adulterando sus artefactos con mezclas que, entre otros perjuicios, ocasionarian el no poder aprovechar las lanas ordinarias que se producen en la nacion.

Hé aquí por qué sin titubear se oye en los centros manufactureros de lana unánime clamor que pide la supresion de la partida 139 del grupo 3.º de la clase 6.ª del actual Arancel y no debe llamar la atencion de que al contestar á esta tercera pregunta se haya empezado el exámen de las materias que abraza por una de las últimas del grupo y clase, ya que es la única cuya supresion se pide. No dudaria esta Económica en unir su voz á los que optan por este medio supremo, pues tan convencida está como ellos de la justicia y razon en que se apoyan; pero dispuesta siempre á ser cauta cuando se trata de proponer remedios extremos, es de parecer que podría mantenerse la actual partida 139, pero con una condicion indispensable: que se modificara su redaccion de tal modo que se pudiesen evitar los perjuicios que causa con la actual.

La redaccion en este caso de la partida 139 debería inspirarse en la que tiene su similar en el Arancel de los Estados Unidos, con una modificacion importantísima, sin embargo, y es la de que, así como en el Arancel de los Estados Unidos basta y se permite que la prueba de estar elaborados los géneros exclusivamente con pelo de buey ó algodón, ó fibras vegetales pueda y deba hacerse mediante la presentacion de un

certificado del fabricante, acompañando la factura en que se afirma y declara lo anteriormente expuesto; en España, y por razones que ni siquiera hay necesidad de enumerar, pues están al alcance de todos, aceptando esa forma de redactar la partida 139, debería decirse: «Cuando se justifique de una manera indubitable que los géneros que se tratan de introducir son elaborados con algodón, fibras vegetales ó pelo de buey;» en estos solos casos, y no de otra manera, se permitirá la entrada, aduadando los artefactos el derecho de la partida 139 del Arancel.

No se decide esta Sociedad por la supresion, pero sí por una modificacion esencialísima de dicha partida; si esta no quisiese aceptarse, sin que quepa lugar á duda, optaría por la supresion.

No pretende esta Económica haber llegado á la resolucion del problema que encierra la pregunta 3.ª del interrogatorio, ni aun siquiera dirá nada nuevo al contestarla; pues siendo los elementos de que se compone aquellos que representan las fuerzas vivas del país, su voto y opinion ha de ser, cuando no una copia exacta, sí un reflejo fiel de la aspiracion general, de la conveniencia de todos, de la armonía entre los intereses del Estado y de aquellos particulares; y pudiendo y debiendo estos en la ocasion presente manifestar su parecer, ya directamente, ya agrupados en las diferentes Sociedades que vigilan y trabajan por la prosperidad de los públicos intereses, no debe extrañar la falta de no edad, y, por el contrario, habla muy alto el que todos se presenten como una ordenada falange, dando por aclamacion un solo voto y un mismo parecer.

Desde luego, y consecuentes con lo ántes expuesto, hay que desechar el que la clasificacion se haga partiendo de la base que sirvió para la clasificacion de los géneros de algodón, de cañamo, lino, pita y yute, ó sea del número de hilos que entran en el espacio de seis milímetros cuadrados. La estructura especial de la mayor parte de los géneros elaborados con lana impediría el partir de semejante dato.

La calidad de la materia que entra en los géneros tampoco puede ser base de una buena clasificacion, cuando se trate de los tejidos de lana, pues las combinaciones son infinitas, algunas difícilísimas, otras imposibles de descubrir, como las que se hacen con borra.

El peso del metro cuadrado no debe ser tampoco la base única de la clasificacion para los tejidos de lana; no es dato que deba desecharse, y unido á otros, puede ser base de justas clasificaciones; pero por sí solo es imposible el aceptarlo, ya que si no se tiene presente, por ejemplo, la mano de obra, resultarían igualados tal vez géneros de muy distinto valor y consumo.

Cada uno de estos medios aislados no puede dar nunca una buena y completa clasificacion; pero si se combinan, en cuanto sea posible, con apreciar las operaciones, acabado y especialidad del género, podrá acercarse la clasificacion que se haga á lo justo, á lo que procede: «Armonizar todos los intereses.»

Partiendo de estos principios, que de ningun modo pueden olvidarse, es como esta Económica ha formado la siguiente clasificacion del grupo 3.º de la clase 6.ª; no olvidando nunca de armonizarlos hasta donde es posible con los preceptos de la base 7.ª del vigente Arancel.

Partida 133.—Alfombras.—Debería dividirse en dos: una que comprenda las llamadas moquetas, aunque tengan mezcla de hilo, yute y algodón, á razon de 6 pesetas 50 céntimos el kilogramo, y otra partida 133 duplicada, que comprenda las alfombras de las demás clases, á razon de 10 pesetas 50 céntimos el kilogramo.

Partida 134.—Fielros de todas clases, á razon de 4 pesetas kilogramo.

Partida 135.—Mantas, á razon de 10 pesetas kilogramo.

Partida 136.—Debería dividirse en dos: una, la primera, que comprendiese los paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería ligeros, y cuyo peso no exceda de 430 gramos el metro cuadrado; y otra, la 136 duplicada, que podría comprender los dichos, dobles, y cuyo peso excede de 430 gramos el metro cuadrado; la primera á razon de 26 pesetas, y la segunda á razon de 20 pesetas el kilogramo.

Partida 137.—Se dividiría en dos: una que comprenda tejidos de punto claro, malla y demás combinaciones de fantasia en mantones, pañuelos y otras formas para adorno y abrigo de señora, hechos al telar ó á la mano, á razon de 36 pesetas el kilogramo; y otra, la 137 duplicada, que comprenderá los tejidos de punto de media tupidos, en piezas, medias, calcetines, camisetas y demás objetos análogos, á razon de 19 pesetas el kilogramo.

La partida 138 comprendería en su primera parte los pañuelos alfombrados y chales de la India, á razon de 40 pesetas el kilogramo; en su segunda parte los tejidos brochados y labrados al telar y la tapicería para muebles, aunque tengan mezcla de algodón, hilo ó yute, á razon de 30 pesetas el kilogramo; y en su tercera parte, ó sea 138 triplicada, todos los demás tejidos de lana ó estambre, tengan ó no mezcla de algodón, á razon de 20 pesetas el kilogramo.

La partida 139 debería redactarse de este modo: Tejidos gruesos de pelo de buey, en astracanes, con toda la urdimbre ó trama de algodón, debidamente probado, á razon de 6 pesetas 50 céntimos el kilogramo.

Partida 140.—Tejidos de cerda ó crin, á razon de 22 pesetas el kilogramo.

Partida 140 duplicada.—Pasamanería cintas y galones de lana, á razon de 25 pesetas el kilogramo.

No es una clasificacion y valoracion caprichosa la que esta Corporacion expone; ha meditado mucho sobre las razones que militan en favor de ella, y la ha aceptado despues de los convenientes estudios. Sirva de ejemplo lo que la ha decidido para redactar algunas partidas como lo hace.

La partida alfombras del actual Arancel no puede mantenerse tal como se halla redactada, y despues de los efectos que esa redaccion produce.

Partiendo del principio sin duda alguna de que no hay alfombras de sólo lana, se tomó como valor el de las alfombras, ya estuviesen compuestas de lana ó hilo y algodón, y se estableció el derecho al tipo de 25 por 100 sobre el valor fijado á las alfombras compuestas de hilo y lana, consideradas como mezclas para el aduado; por este medio se reduce á un 17 por 100 el derecho de las alfombras más baratas, al 10 por 100 otras, y otras al 7 por 100, lo cual hace preguntar á la casa más importante de estas manufacturas en España: «Si este artículo (alfombras) ha de incluirse en las mezclas, ¿por qué no se valoran alfombras de todo lana, ó la lana que por término medio entre en un kilogramo de dichos tejidos?» Y si se valora la mezcla, ¿por qué se considera como tal para el aduado? Tiene el defecto la actual partida 133 de que abraza géneros que alcanzan valores muy diferentes, por la diferente materia de que están compuestos, por su distinto peso, por su diverso trabajo y hasta por el diferente esfuerzo intelectual que supone en el que idea una alfombra y otro artefacto, segun á la clase que pertenezca. Esta industria, que diferentes veces ha tratado de implantarse en España, queriendo competir con el extranjero, á fuerza de medidas poco protectoras, y

(1) Véase la GACETA de ayer.

más aun, á falsas y funestas interpretaciones dadas al Arancel, vive lánguida en el día, se ve con los brazos atados para tomar el vuelo que deseara, y si desapareciese se llevaría consigo una ocasión, tal vez la más á propósito por su índole especial para fomentar el buen gusto en gran número de obreros, de artifices de muchas clases, que necesariamente han de contribuir con su trabajo á la elaboración de las mismas.

Al redactar la partida 136 se han tenido presentes las razones alegadas por los fabricantes de géneros de lana de Sabadell, Tarrasa y Olesa en 1877, á raíz de la reforma arancelaria de Julio del mismo año, y las nuevas que alegan en confirmación y ampliación de lo que entonces decían al contestar al interrogatorio de la presente información. Ni por un momento pone esta Económica en tela de juicio la justicia, la razón y conveniencia de las medidas que propone, no titubea en hacerlas suyas; pero si al tratar de la partida 136 se ve que ellos proponen tres divisiones de la actual partida, y esta Sociedad se limita á proponer tan sólo dos, es para dar ejemplo de que cuando puede desea atemperarse á lo que dispone la base 7.ª, como lo previene la pregunta á que contesta.

Al hablar sobre la partida 138, no debe olvidarse que los tejidos con mezcla de algodón que pagan hoy por esta partida, ateniéndose al espíritu de la ley, deberían pagar 35 por 100 en vez de 25 que se asigna á los géneros de lana, ya que antes de 1869 estaban prohibidos.

Estas observaciones, que como ejemplo se presentan unidas á las que se hicieron al tratar ántes de la partida 139, demostrarán que esta Económica ha tratado de mirar á un mismo tiempo por la justa protección que demandan nuestras abata-das industriales, al par que vigilar por los legítimos ingresos del Tesoro, satisfechos por el comercio de buen fé.

A la pregunta 4.ª

¿Qué ventajas ó qué inconvenientes ofrece la clasificación actual de los tejidos de lana en general, para la fijación equitativa de los valores, con arreglo á la expresada base 7.ª de la ley vigente de Aranceles?

No ofrece ventaja alguna, y por el contrario, ofrece muchos inconvenientes, tanto para la industria como para el comercio.

Si no se olvida la historia de las actuales clasificaciones y valoraciones, se verá que no podían ménos de causar incalculables perjuicios y lastimar cuantiosos intereses.

A la altura de 1869 predominaban en España ciertas teorías económicas que distaban mucho de ser protectoras del trabajo nacional: lo grave, lo que más podía perjudicar era el derecho que se señalase á la importación de cada artículo; pues si se rebajaba de un modo extraordinario, la competencia del producto español con sus similares extranjeros era imposible de todo punto, y para fijar el derecho de introducción había que partir de una clasificación que, según fuese una ú otra, influiría cuando no determinaba el derecho de importación que se había de fijar, ó había que perderse todo de una vez por parte de la producción nacional, ó había que transigir, aun á costa de sacrificios, con las ideas que imperaban; de aquí que el Arancel de 1869 representa una transacción que significa, en último resultado, conceder mucho para no exponerse á perderlo todo. El término medio que se aceptó en la transacción salvaba muchas industrias, pero produjo, como consecuencia inmediata, el sacrificar á los industriales que se dedicaban á la elaboración de géneros de calidades superiores. No se ocultaba tampoco á los representantes de la industria que las agrupaciones, tal como se hicieron, no ofrecían garantía alguna para la fijación equitativa de los valores, y se fijaban en que, si se adoptaba un término medio, siendo la diversidad de precios tan grande, la diferencia entre el precio máximo y el mínimo impediría al industrial fabricar las clases superiores, que constituyen, por decirlo así, la parte sustantiva de esta industria. (Se continuará.)

Banco de España.

habiéndose extraviado un extracto de inscripción de una acción, señalado con el núm. 51.975, expedido por este Banco á favor de Doña Juana Francisca Regis de Amezúa, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 7 de Mayo próximo venidero, según determina el art. 9.º del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 27 de Marzo de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X—1297

Debiendo destinarse la suma de 7.500.000 pesetas en cada semestre para el pago de intereses y amortización de los billetes hipotecarios de la segunda serie de este establecimiento, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del convenio aprobado en 18 de Octubre de 1867, en virtud del art. 10 de la ley de 29 de Junio anterior que creó estos valores, y habiendo de aplicarse en el semestre que vencerá en 1.º de Julio próximo 313.500 pesetas para los intereses de las 10.450.000 á que ascienden los billetes á que aun no ha tocado la amortización, quedan para esta 7.186.500.

Hallándose dispuesto que dicha amortización se verifique por sorteos, la Administración del Banco precede á anunciar las siguientes reglas á que ha de sujetarse el del primer semestre de este año, que será el último:

- 1.º El sorteo se verificará públicamente en el salón de juntas generales del Banco (Atocha, 32), el día 3 de Abril próximo, á la una en punto de la tarde, y lo presidirá el Gobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.
- 2.º Los 20.900 billetes sorteables pendientes de amortización se dividirán para el acto del sorteo en 209 lotes de 100 billetes cada uno, representados por otras tantas bolas, que se expondrán al público ántes de introducir las en el globo, para que puedan ser examinadas.
- 3.º Encuadradas dichas 209 bolas, se extraerán del globo 144 representativas de 14.400, por valor de 7.200.000 pesetas; tomándose del fondo de amortización 13.800 para completar el importe de una centena de billetes que corresponde á cada bola.
- 4.º La Administración del Banco publicará en los periódicos oficiales los números de los billetes á que haya correspondido la amortización, y dejará á temás expuestas al público para su comprobación las 144 bolas que hayan salido en el sorteo.

Madrid 28 de Marzo de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 28

del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor, provincia de Santander.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Pesaguero, con Arancel de 2 miriámetros.	5.000
Lebeña, con Arancel de 2 miriámetros...	7.000
Panes, con Arancel de 2 miriámetros....	12.000
	24.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.000 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 28 de Marzo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Pesaguero, Lebeña y Panes, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de la estación de Torrelavega á Oviedo, provincia de Santander.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Cabezon de la Sal (mixto), con Arancel de 2 miriámetros.....	13.000
San Vicente de la Barquera, con Arancel de 2 miriámetros.....	5.000
	18.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 28 de Marzo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Cabezon de la Sal y San Vicente de la Barquera, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Cereceda á Laredo, provincia de Santander.

Presupuesto anual.

La Nestosa, con Arancel de 25 miriámetros... 17.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.835 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 28 de Marzo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de La Nestosa, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Muriedas á Bilbao, provincia de Santander.

Presupuesto anual.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Hornayo, con Arancel de 2 miriámetros, provisional.....	16.000
Colindres (mixto), con Arancel de 2 miriámetros, provisional.....	12.800
Islares.....	12.000
	40.800

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.800 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 28 de Marzo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Hornayo, Colindres é Islares, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Solares á Bilbao, provincia de Santander.

Presupuesto anual.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
La Cabada (mixto), con Arancel de 25 miriámetros.....	8.500
Arredondo, con Arancel de 2 miriámetros.....	3.500
	12.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 28 de Marzo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de La Cabada y Arredondo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Torrelavega á Oviedo, provincia de Oviedo.

Presupuesto anual.

	Pesetas.
Colloto, con Arancel de un miriámetro.	43.750
La Secada, con Arancel de 2 1/2 miriámetros.	24.090
Infiesto, con Arancel de 2 miriámetros.	19.350
Arriendos, con Arancel de 2 miriámetros.	12.750
	69.880

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11.650 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 28 de Marzo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Colloto, La Secada, Infiesto y Arriendos, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Habiendo acordado la Diputación de esta provincia celebrar la subasta de las obras del trozo tercero de la carretera provincial de Aranda de Duero á Pinilla de los Barruecos, he dispuesto insertar á continuación las condiciones que han de regir en dicha subasta, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en ella.

Burgos 17 de Marzo de 1879.—El Gobernador, Federico Terrey y Galvez.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras del trozo tercero de la carretera provincial de Aranda de Duero á Pinilla de los Barruecos.

1.º Comprende este trozo desde el límite jurisdiccional del pueblo de Zazuar hasta la salida del de Peñaranda, cuya longitud es de 4.806 metros 90 centímetros, y el importe del pre-

supuesto de contrata de 67.795 pesetas 52 céntimos. De esta cantidad satisfarán 46.248 pesetas 88 céntimos, ó sea el 23 por 100, los Ayuntamientos de Peñaranda de Duero y San Juan del Monte, en explanaciones y desmontes, y si esto no fuere bastante para completar dicho 23 por 100, cubrirán el déficit que resulte en metros cúbicos de piedra caliza ó guijarro, á medida que se lo ordene la Dirección de carreteras, siendo por consiguiente de cuenta de la provincia el pago de 21.547 pesetas 64 céntimos, ó sea el 73 por 100, á que ascienden las obras que se contratan.

2.º Servirá de tipo para las proposiciones que se hagan la cantidad de 50.846 pesetas 64 céntimos.

3.º A toda proposición que se presente deberá acompañar carta de pago de haber depositado en la Caja provincial los licitadores que se presenten en esta ciudad, y en la de Depósitos los que lo verifiquen en Madrid, el 1 por 100 de la cantidad de 50.846 pesetas 64 céntimos.

4.º El contratista antes de extender la escritura deberá depositar como garantía en la Caja de la provincia el 5 por 100 de la cantidad en que hubiese sido adjudicado el remate.

5.º El contratista se obligará á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales publicado por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Julio de 1861 y del Reglamento de Contabilidad de esta provincia, en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para esta contrata.

6.º Para la ejecución de las obras que se subasten se señala el término de un año, á contar desde el día en que se haya verificado el replanteo.

7.º Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe, y en el caso de que no cumplieren con esta condición, el mismo Director pondrá de cuenta del contratista los operarios que falten para el total asignado, estando obligado este á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el Director.

8.º Tan luego como estén terminadas las obras del trozo de que se trata serán recibidas provisionalmente por quien corresponda, pero no se verificará la recepción sino se hubieren hecho con arreglo á las condiciones estipuladas, obligando al contratista á rehacer aquellas obras que no llenen los requisitos indicados.

9.º El plazo de garantía para las obras será de un año, que empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la recepción provisional.

10.º Pasado el plazo que se indica en la condición anterior, se procederá á la recepción definitiva siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones y en buen estado de conservación, de lo cual expedirá el Director el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista. En caso contrario se suspenderá la recepción hasta que este cumpla la obligación que tiene de entregar las obras con sujeción á la contrata.

11.º Mensualmente expedirá el Director de carreteras provinciales la certificación que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su pago.

12.º La Administración reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

13.º Los gastos del otorgamiento de la escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputación, los de la inserción de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, así como los demás que ocurrieren, serán de cuenta del contratista.

14.º La subasta tendrá lugar el día 30 de Abril próximo, á las doce de la mañana, en esta capital en la sala de sesiones de la Comisión provincial ante el Sr. Gobernador de la provincia, y en el mismo día y á la misma hora en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director de Administración local y en su propio despacho, situado en el Ministerio de la Gobernación, observándose las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán cerrados al Presidente á la vista del público y á la hora fijada, los cuales serán numerados por el orden de presentación, y después que el portador de cada uno haya rubricado la cubierta.

Segunda. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Tercera. Pasados 15 minutos destinados á la entrega de las proposiciones, el Sr. Presidente abrirá los pliegos y los leerá en alta voz por el mismo orden con que hayan sido presentados. El Secretario tomará nota del contenido de cada proposición, que á su vez la publicará para satisfacción de los concurrentes.

Cuarta. Si resultaran dos proposiciones iguales, se abrirá licitación oral por término de cinco minutos entre los autores de ellas. En el caso de que no se hagan pujas, se adjudicará la subasta á favor de la proposición que se hubiere presentado ántes.

Quinta. La adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo publicado, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda.

Sexta. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. En el plazo de 10 días después de comunicada la aprobación de la subasta, se otorgará la escritura, entregando el contratista una copia de ella en la Secretaría de la Diputación.

15.º Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

«Don N. N., vecino de, enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia ó en la GACETA DE MADRID del día de 1879, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras del trozo tercero de la carretera provincial de Aranda de Duero á Pinilla de los Barruecos, por la cantidad de pesetas (en letra), y con sujeción á los planos y presupuesto formados por la Dirección de carreteras de la provincia.»

(Fecha y firma del licitador.)

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Sección de Fomento.

Por acuerdo de este Gobierno se ha dispuesto que á la una de la tarde del día 30 del próximo Abril se celebre subasta pública, simultáneamente en este Gobierno de provincia y en las Casas Consistoriales de Jerez de la Frontera, de la venta de árboles y breña de los montes de dicha Municipalidad, denominados Jarda, Jardilla y Charco de los Hurones, subdivididos en tres lotes, en la siguiente forma:

1.º La Jarda, 2.800 pies dañados de alcornoques, 4.000 pies tornadizos, 4.000 pies de acebuche y 2.500 pies de quejigos; tasados en 24.500 pesetas.

2.º Jardilla, 4.000 pies dañados de alcornoques, 2.000 pies de quejigos, 3.500 pies de acebuche y 10.000 estereos; tasados en 28.500 pesetas.

3.º Charco de los Hurones, 2.800 pies de alcornoques, 1.800 pies de quejigos, 2.000 pies de acebuche, y 10.000 estereos breña; tasados en 18.500 pesetas.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo siguiente, por pliegos cerrados, y acompañando la carta de pago que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasación del lote á que se haga la proposición.

En cada proposición se hará postura á un solo lote. Los que deseen hacerlo á más de uno presentarán un pliego para cada lote.

En las oficinas de la Sección de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del Municipio de Jerez estarán de manifiesto los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el disfrute.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cádiz 26 de Marzo de 1879.—El Gobernador interino, Jerónimo Flores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado de los pliegos de condiciones para la enajenación en pública subasta de la venta de árboles y breñas de los montes de Jerez de la Frontera, hace proposición al lote, con estricta sujeción á los expresados pliegos, por la cantidad de (Aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 27 de Marzo.

Núm.	Nombre	Dirección
524	Antonia Alvarez.	Vega de Espinareda.
525	Abdon Laregui.	Pamplona.
526	Eugenio Jimena.	Carpio.
527	Eusebio de Marcella.	Corella.
528	Francisco Iglesias.	Calahorra.
529	Jefe estacion telég. afos.	Portugalete.
530	José de Angulo.	Bilbao.
531	José Muñoz Molina.	Málaga.
532	Joaquin Coll.	Segovia.
533	José Tutlu.	Santiago.
534	Henry Martin.	Barcelona.
535	Luisa Obregon.	Segovia.
536	Miguel Donado.	Valdepeñas.
537	Maria Baquero.	Jangas de Onis.
538	Manuel Galindo.	Zaragoza.
539	Pedro Lazaiztegui.	Vitoria.
540	Teresa Gonzalez.	Segovia.
541	Victoriano Muñoz.	Almarza.
542	Paulina Olivan.	Munilla.

Madrid 28 de Marzo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Desde el próximo mes de Abril la correspondencia para Filipinas se enviará por Marsella, y saldrá de este puerto y de Madrid los días que á continuación se expresan:

	De Madrid.	De Marsella.
Abril.	2 16 20	6 20
Mayo.	14 28	4 18
Junio.	11 25	1 15 29
Julio.	9 23	13 27
Agosto.	6 20	10 24
Setiembre.	3 17	7 21
Octubre.	1 15 28	5 19
Noviembre.	12 26	2 16 30
Diciembre.	10 24	14 28

Se advierte tambien que habiendo de ser conducida por la ambulante de Barcelona, tanto las cartas como los periódicos, deben estar en el correo ántes de las seis de la tarde de los días de salida.

Madrid 25 de Marzo de 1879.—El Administrador del Correo Central, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 28.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.	Francisco Saganelles.	Silva, 20, principal.
Leon.	Isidro Gonzalez.	Delicias, 1, tercero.
Santander.	Arrelano Font.	Plaza S. Ildefonso, 1.
Vitoria.	Ildefonso Cortés.	Infantas, 40, cuarto.
Valladolid.	Bernardo Ayllon.	Tetuan, 20, 2.º; ausente
Oviedo.	Manuel Gomez Fernandez.	Primer batallon de infanteria de la Princesa, ausente.
Santander.	Marqués Donadio.	Atocha, 92; ausente.
Sevilla.		

Madrid 28 de Marzo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta el suministro de vino tinto comun que necesite este establecimiento durante un año y un mes más, si así conviniere á los intereses del Estado, se avisa al público que dicho acto tendrá lugar el día 29 de Abril próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Dirección del mencionado Hospital; debiendo advertir que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta económica del mismo todos los días, excepto los feriados, hasta aquel en que se verifique la subasta, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de que puedan enterarse todos los que deseen tomar parte en ella.

Madrid 28 de Marzo de 1879.—Por acuerdo de la Junta, el Comisario de Guerra Interventor y Secretario, Tomás Velazquez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de domiciliado en la calle de, núm. piso, cuya cédula personal acompaña (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico

dico (el que sea), del pliego de condiciones y precio límite para la subasta del suministro de vino tinto comun al Hospital militar de esta plaza por el término de un año y un mes más, si así conviniere al Estado, se compromete a verificarlo, con arreglo a todas las condiciones que se exigen, al precio de pesetas y céntimos de peseta el litro (todo en letra); a cuyo efecto acompaña carta de pago del depósito del 5 por 100 del total importe de la cantidad que se calcula de gasto anual, por valor de 775 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse a contratar en pública subasta el suministro de carbon de cok que necesite este establecimiento durante un año y un mes más, si así conviniere a los intereses del Estado, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 28 de Abril próximo, a las once de la mañana, en el local que ocupa la Direccion del mismo; debiendo advertir que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta económica todos los días, excepto los feriados, hasta aquel en que se verifique la subasta, desde las diez de la mañana a dos de la tarde, a fin de que puedan enterarse todos los que deseen tomar parte en ella.

Madrid 27 de Marzo de 1879.—Por acuerdo de la Junta, el Comisario de Guerra Interventor y Secretario, Tomás Velazquez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de domiciliado en la calle de núm. piso cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), del pliego de condiciones y precio límite para la subasta del carbon de cok al Hospital militar de Madrid por el término de un año y un mes más, si así conviniere al Estado, se compromete a verificarlo, con arreglo a todas las condiciones que se exigen, al precio de pesetas y céntimos de peseta (todo en letra) el kilogramo; y como garantía acompaña carta de pago del depósito de 365 pesetas, valor del 5 por 100 del total importe de la cantidad que se calcula de gasto anual.

(Fecha y firma del proponente.)

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 21 del próximo mes de Abril tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitacion pública para contratar el suministro de efectos de esparto tejido y torcido para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1879 a 1880, bajo los tipos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion de Secretaria de esta dependencia. La baja consistirá en un tanto por 100 de las cantidades que por consecuencia del mismo perciba el contratista.

No se admitirá ninguna proposicion que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, deseándose las que no lo estén; y se acompañará a cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas consignadas al efecto la cantidad de 475 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen en las más ventajosas para la Hacienda dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate a favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 990 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 27 de Marzo de 1879.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de efectos de esparto tejido y torcido para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1879 a 1880, se compromete a cumplirlas, y a realizar el mismo a los precios determinados en la condicion 4.ª (y en el caso de que se haga baja, se agregará con la baja de expresado por letra, por 100 sobre todas las cantidades que por el mismo le corresponda percibir, incluso las que procedan de la obligacion que expresa el caso 4.º de la segunda condicion.)

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Junta del Puerto de Málaga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del corriente, y con arreglo a lo acordado por la Junta en sesion de 24 del mismo, en uso de las atribuciones que le están concedidas por el art. 45 de su reglamento orgánico y el 7.º de la instruccion de 45 de Noviembre de 1875, ha sido señalado el día 30 de Abril próximo, a las doce de su mañana, en el salon de sus sesiones, sito Alameda, 49, principal, para la adjudicacion en pública subasta de la ejecucion de las obras de mejora y ampliacion del puerto de Málaga, con sujecion al proyecto general aprobado por Real orden de 4 de Enero de 1878, y con arreglo al presupuesto reformado y aprobado por la Superioridad en 22 de Febrero último, importante 11.210.229'40 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 45 de Mayo de 1852, en Málaga ante la Junta del Puerto, en cuyas oficinas estarán de manifiesto todos los días hábiles para conocimiento del público los presupuestos, condiciones facultativas y económicas y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se fija al pie, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la sucursal del Banco de España como garantía para tomar parte en la subasta será la de pesetas 112.104 en dinero efectivo ó efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la referida instruccion; siendo por lo menos la primera mejora de 10.000 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 1.000 pesetas.

Málaga 26 de Marzo de 1879.—El Vicepresidente, M. de Lara.—El Vocal Secretario general, Indalecio Ferrer.

Modelo de proposicion.

D. vecino de habitante calle de casa número cuarto enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de mejora y ampliacion del puerto de Málaga, me comprometo a tomar a mi cargo la construccion de dichas obras, con estricta sujecion a las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

(Firma y fecha del proponente.)

Pliego de condiciones que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 40 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de mejora y ampliacion del puerto de Málaga.

1.º El rematante quedará obligado a otorgar a su costa la escritura correspondiente ante Notario público en Málaga, dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la aprobacion del remate.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en la sucursal del Banco de España en Málaga, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo consignado por Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 2 por 100 de la cantidad en que le hubiese sido adjudicada la contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que sea aprobada la recepcion y liquidacion definitiva, y se justifique el pago total de la contribucion industrial, y de los demás daños y perjuicios, si los hubiere.

4.º Se dará principio a la ejecucion de las obras dentro del término de tres meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis años, contados desde el día en que se principien las obras.

5.º Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidacion serán de cuenta del contratista, así como los de los anuncios oficiales.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero Director de las obras. El abono de dichas certificaciones se hará por la Junta en metálico sin descuento alguno.

7.º En el caso de falta de pago por la Junta, tendrá el contratista el derecho de cobrar con los productos de las tarifas de arbitrios de puerto, de la subvencion del Gobierno y de los terrenos que deben ganarse al mar, todos cuyos recursos quedan privilegiadamente responsables y afectos al completo pago de las sumas é intereses de demora que sean debidas al contratista; y especialmente en el caso de rescision, la Junta no podrá disponer de los valores arriba expresados para continuar las obras hasta que el contratista se encuentre reembolsado de todas las sumas que por virtud del presente contrato se le adeuden. En todos los casos la Junta se reserva la facultad de disponer de la parte que sea necesaria de dichos recursos para atender a sus gastos generales de administracion y a los que requiera la conservacion de las obras con arreglo a los presupuestos aprobados por la Superioridad.

8.º La Junta renuncia a la facultad que le concede el artículo 44 de las condiciones generales de 40 de Julio de 1861, de ejecutar por Administracion alguna parte de las obras que comprende el proyecto, y en el caso de introducir en el modificación que produzcan la rescision del mismo ó la supresion de alguna parte de dichas obras, se aplicarán los preceptos del artículo 55 de dichas condiciones generales.

Málaga 26 de Marzo de 1879.—Por acuerdo de la Junta, el Vicepresidente, M. de Lara.—El Vocal Secretario general, Indalecio Ferrer.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Chipiona.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y término de 30 días se anuncia de nuevo la subasta de las obras de reconstruccion y ensanche de la plaza pública de abastos de esta villa, bajo el tipo de 12.215 pesetas 44 céntimos.

Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al pie de este anuncio se estampa; advirtiéndose que el presupuesto y condiciones respectivas están de manifiesto en la Secretaría municipal, y que su único remate ha de tener efecto en las Casas Consistoriales de la misma, de las doce a la una del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, contado desde el en que el presente edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID.

Chipiona 22 de Marzo de 1879.—El Alcalde, José María Moreno.—Carlos Gonzalez, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. vecino de enterado de los anuncios publicados en tal fecha (la que sea), de las condiciones económicas, facultativas, plano y proyecto formado para las obras de reconstruccion y ensanche de la plaza pública de abastos de esta villa, se comprometo a tomar a su cargo dichas obras por la suma total de pesetas céntimos; a cuyo efecto acompaña el comprobante del depósito que en garantía se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado los resguardos números 1.339 a 1.344 de préstamos hechos por este establecimiento en 14 de Febrero de 1879, cuyas cantidades son rs. vn. 2.200, 2.000, 2.300, 2.300, 2.900 y 1.800 respectivamente, y solicitado por la persona que dice ser dueño de los mismos nuevas papeletas para verificar su desempeño, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiéndose que si transcurridos 30 días, a contar desde esta fecha, no se presentase reclamacion alguna, se entregarán las mencionadas partidas a la persona que lo tiene solicitado.

Madrid 14 de Marzo de 1879.—Por el Contador, I. Ordoñez. X-1296

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Burgos.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Haro, la cual ha de proveer-

se de conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito, a fin de que los aspirantes a ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Burgos 22 de Marzo de 1879.—El Secretario de gobierno, Remigio Gil Muñoz.

Granada.

Debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de 12 de Julio de 1875 una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga; los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, en la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de 20 días, a contar desde la publicacion de este anuncio.

Granada 22 de Marzo de 1879.—El Secretario de gobierno.

Debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de 12 de Julio de 1875 una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, en la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de 20 días, a contar desde la publicacion de este anuncio.

Granada 22 de Marzo de 1879.—El Secretario de gobierno.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cádiz.—Santa Cruz.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad, doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se han incoado autos ordinarios a instancia de los Sres. Arcimis y Compañía contra D. Ramon Galluzzo y Alvarez sobre cobro de reales, en las cuales se citó y emplazó por edictos al D. Ramon; y habiendopasado el término del emplazamiento se presentó escrito acusándole la rebeldía, y en su vista se dictó la siguiente

«Providencia del Sr. Gonzalez Abreu.—Cádiz 13 de Marzo de 1879.—Por presentado con los periódicos que se acompañan; por acusada la rebeldía, emplácese nuevamente y en la misma forma que se practicó el anterior a D. Ramon Galluzzo y Alvarez, por término de cinco días, para que comparezca a contestar la demanda; háganse las demás notificaciones en los estrados del Juzgado, a cuyo efecto se fijen los oportunos edictos.

Doy fé.—Hay una rúbrica.—Juan Cruz Lopez.»

Y con objeto de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cumpliendo lo mandado, formo el presente que firmo en Cádiz a 13 de Marzo de 1879.—Juan Cruz Lopez. X-1295

Huercaal-Overa.

D. Gamersindo Gutierrez Gayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, a contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, a un tal Antonio Cabrera y Alonso Ruiz, de esta naturaleza y vecindad, cuyas señas y paradero se ignoran, para que se presenten en este Juzgado a responder de cargos que les resultan en causa que contra los mismos y otros consortes se les sigue por el delito de hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades judiciales, civiles y militares y sus agentes procur en la busca y captura de los expresados sujetos, y los pongan a disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en la referida causa.

Dado en Huercaal-Overa a 5 de Marzo de 1879.—Gumersindo Gutierrez.—Por su mandado, Juan Asensio.

Madrid.—Congreso.

D. José María Nieto, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama a Juan Filgueiro Botana, hijo de Juan y Juana, natural de San Pelayo, partido judicial de Santiago, casado, sirviente, de 42 años, que vivió en esta Corte, calle de Serrano, núm. 40, sotabanco, a fin de que se presente en la cárcel de villa a cumplir la pena de cinco años y seis meses de presidio correccional que le fué impuesta en causa por robo de alhajas; bajo apercibimiento si no comparece dentro de 40 días le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, que tengan noticia del paradero del Juan Filgueiro Botana, cuyas señas son: estatura poco más de cinco pies, ojos azules, pelo rubio, nariz y boca regulares, barba cerrada, sin ninguna otra señal especial, procedan a su detencion, poniéndole en la cárcel de esta villa para el cumplimiento de la pena.

Madrid 3 de Marzo de 1879.—José M. Nieto.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita y llama por término de seis días a un joven llamado Félix Gato y Bama, de 15 años de edad, el cual ha estado de criado en la fonda del Lobo hace unos tres meses, para que se presente en el Juzgado a prestar declaracion en causa por corrupcion de un menor.

Madrid 5 de Marzo de 1879.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Perez Cubas, natural de esta Corte, hijo de José y Manuela, de 25 años, soltero, de oficio cantero, siendo sus señas personales estatura regular, color triguño, ojos castaños, nariz regular, y viste pantalon de pana, americana de paño negro ó blusa azul y gorra de seda; habiendo estado domiciliado en la calle del Particular, núm. 2, piso bajo, para que en el término de cinco dias se presente en la cárcel de hombres á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye por su fuga de dicha cárcel.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía, vigilancia y seguridad procedan á su captura y conduccion á dicha cárcel de hombres á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 4 de Marzo de 1879.—Nemesio Longué.—Por su mandado, Valentin Ballesler.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á un sujeto desconocido que en la tarde del 23 de Febrero último pasaba por la calle del Amparo en ocasion que Victorio Martin Perez arrojó al suelo un puñal ó cuchillo que fué recogido por el desconocido, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado á entregar dicha arma y prestar declaracion en la causa que se sigue al Victorio sobre lesiones á Mariana Gomez.

Madrid 4.º de Marzo de 1879.—V.º B.º—Aranda.—Antonio Cid.

Madrid.—Latina.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza por término de 40 dias á Florentina Pamplona, Ayudante de lavandera, que habitó en la calle del Rosario, núm. 23, buhardilla, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de mujeres ó en la audiencia de dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra la misma me hallo instruyendo por lesiones á Alejandra Martinez Mate; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde.

Asimismo por la presente exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de la Florentina Pamplona; conduciéndola, caso de ser habida, á la cárcel de mujeres á mi disposicion, en clase de detenida.

Dada en Madrid á 4 de Marzo de 1879.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., Juan Joaquin Jimenez.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se sacan á la venta en pública subasta, en un solo lote, y de no haber postor, separadamente, las fincas siguientes:

Una casa sita en esta Corte y su calle de las Aguas, señalada con el núm. 4 nuevo, que comprende una superficie de 840 metros 24 decímetros cuadrados, ó sean 10.433 pies 3 céntimos tambien cuadrados, en la cantidad de 149.670 pesetas 45 céntimos, en que ha sido retasada, á rebajar cargas; y

Un gran patio ó corral y algunos edificios en él existentes, con fachadas á las calles de las Aguas y de las Tabernillas, números 2 y 4 nuevos respectivamente, que comprende un área de 378 metros 98 decímetros cuadrados, ó sean 4.880 pies y 8 décimos cuadrados, en la cantidad de 28.572 pesetas 52 céntimos en que fué retasada, tambien á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 26 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en la mesa del Juzgado la suma de 5.000 pesetas para el todo, de 2.500 por cada una de las dos fincas expresadas; y hasta cuyo día se hallarán los autos de manifesto en la Escribanía del actuario, calle de la Union, núm. 10, cuarto segundo.

Madrid 27 de Marzo de 1879.—Donato Toledo. —X

Málaga.—Santo Domingo.

D. Carlos Maurici y Gauran, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en expediente que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se instruye para llevar á efecto la sentencia recaída en causa contra Tomás Maldonado Gandullo sobre lesiones se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. José L. de Azeutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Tomás Maldonado Gandullo, natural y vecino de esta ciudad, de 48 años de edad, de estado viudo, de ejercicio jornalero, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad para extinguir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad sobre lesiones; apercibido que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y traslacion á esta cárcel del Maldonado.

Dada en Málaga á 13 de Mayo de 1878.—José L. de Azeutia.—Por mandado de S. S., Vicente Dimas Tovar.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y en cumplimiento á lo mandado en auto de este dia, y para que se lleve á efecto su insercion en la GACETA DE MADRID, pongo la presente que firmo en Málaga á 3 de Marzo de 1879.—Carlos Maurici.

Marchena.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por el que administra justicia D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia del partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al natural y vecino de Paradas, Alcalde que fué de ella, Joaquin Rodriguez Peralta, alias Agujero, para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; y exhorto y requiero á todos los individuos de la policía judicial para su busca, captura y remision á este Juzgado, á fin de que extinga la condena de cuatro años de presidio correccional que le impuso la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa por disparo de arma de fuego y lesiones.

Marchena 4 de Marzo de 1879.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por mandado de S. S., José María Vargas.

Olot.

D. Félix Arias y Fernandez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Olot y su partido.

Por el presente edicto y á consecuencia de lo por mí mandado en causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de un caballo de propiedad de D. Francisco Benet, de esta villa, contra Luis Casas y Pujol, Capitan que fué del batallón de francos de la Paz, se cita, llama y emplaza á D. Jaime Ortiz y Fábrega, Teniente que fué de la compañía de voluntarios de la ronda de Olot, cuyo paradero se ignora, para que dentro de 20 dias, contaderos desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para serle recibida declaracion en méritos de dicha causa.

Dado en Olot á 4 de Marzo de 1879.—Félix Arias.—Por su mandado, Manuel Maymó, Escribano.

Pamplona.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado de mi cargo se ha presentado escrito en nombre de D. Severo Gorosabel, vecino de esta capital, declarándose en concurso voluntario, cediendo sus bienes en favor de sus acreedores, y solicitando de los mismos quita y espera; en cuya virtud se ha acordado convocarles á junta para el dia 20 de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, previéndoles se presenten en dicha junta con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Pamplona á 24 de Febrero de 1879.—Vicente Rodriguez Junquera.—Por su mandado, Santiago Jimenez.

—P

Puigcerdá.

D. José Casamada y Padrís, Juez de primera instancia de la villa de Puigcerdá y su partido.

Por la presente, en méritos del sumario que me hallo instruyendo contra Quintín Elías y Giral, de 60 años, vecino que se cree fué de Castellar de Nuch, de unos siete palmos de alto, y pelo canoso, sobre defraudacion á la Hacienda, encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales, Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca, detencion y conduccion á las cárceles de este partido de Quintín Elías y Giral, á los efectos oportunos.

Dada en Puigcerdá á 27 de Febrero de 1879.—José Casamada y Padrís.—Por mandado de S. S., Francisco Ferrer, Escribano.

Sacedon.

D. Manuel Camacho Gracian, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, de estatura regular, que embozados con sus capotes salieron á cosa de las siete de la noche del dia 20 de Febrero último al peaton correo de esta villa á la de Alhóndiga, Nicanor Corral, á su paso por la cuesta de Auñon, donde hay un erial y un espino grande, y le pegaron con unos palos que llevaban, causándole una lesion, volviendo á pegarle y tirándole de la caballería y arrastrándolo en el Viso, frente á la heredad de Santiago Fernandez, para que en el término de 40 dias, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion indagatoria en la causa que con motivo de dichos hechos se instruye; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedon á 6 de Marzo de 1879.—Manuel Camacho.—El actuario, Carlos María García.

Santa Coloma de Farnés.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Santa Coloma de Farnés.

Por la presente y en méritos de la causa criminal que instruyo sobre hurto contra José Valor y Jordá, de 40 años de edad, natural de Alcoy, casado, volatin ambulante, domiciliado en la ciudad de Gerona, calle de Pedret, casa sin número, titulada *Tivoli infantil*, de ignorado paradero; he acordado sea llamado y buscado por requisitorias el expresado sujeto, á fin de que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la mencionada causa; bajo el apercibimiento que en derecho proceda; por lo que

ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nacion procedan á la busca y captura de dicho reo, y dispongan su conduccion con las seguridades debidas ante este Juzgado á los efectos indicados.

Dada en Santa Coloma de Farnés á 19 Febrero de 1879.—Ceferino Gutierrez.—Por disposicion de S. S., Joaquin Burul.

Santiago.

D. Bernardo Pereira y Valeiras, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Hace público que en el concurso necesario del comerciante de ultramarinos D. Quirino Almoína, se llamó á todos sus acreedores para que se presentasen con los títulos justificativos de sus créditos dentro de 20 dias; y estando fenecidos, se les convoca á junta general para el nombramiento de Síndicos, la que ha de celebrarse en la sala de audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del dia 7 de Abril entrante; y advierte que solamente pueden concurrir á dicha junta los acreedores que hayan presentado los citados títulos, ó que los produzcan en el acto.

Santiago 3 de Marzo de 1879.—Bernardo Pereira.—El actuario, José Peon. —P

Solsona.

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Solsona.

Por este primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á un hombre que se cree era vecino de la villa de Berga, que en la noche del 9 de Junio del año último fué en union de los hermanos Pedro y Juan Lluch á robar la casa de José Casabella Vancell, conocida por Cal Fepat de Torat, sita en el término municipal del pueblo de Guipés, cuyas señas se ignoran, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde el de la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado para recibirle la oportuna declaracion de inquirir en méritos de la causa criminal que contra el mismo se sigue y de los hermanos José y Pedro Lluch sobre robo de la expresada casa de José Casabella y Vancell; que en hacerlo se le oirá y administrará justicia, y de no se le seguirá dicha causa y harán las notificaciones y demás diligencias en estrados de este Juzgado, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Asimismo se pide y encarga á todas las Autoridades, tanto militares como civiles, que por los medios que sugiera su celo procuren la captura y conduccion á este Juzgado del hombre de que se lleva hecho mérito á los efectos de justicia.

Dado en Solsona á 3 de Marzo de 1879.—Hermenegildo Miró y Romo.—Eusebio de Morera, Escribano.

Tarancon.

D. José Dominguez de la Torre, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia por traslacion del propietario.

Por la presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal con motivo de haber muerto el detenido Luis Serrano al ser conducido por la Guardia civil á disposicion del Alcalde de Almen-dros; y no habiéndose podido averiguar su naturaleza y vecindad á pesar de las diligencias practicadas, he acordado expedir esta para que en el término de 20 dias, desde que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan sus parientes más cercanos á fin de identificar su persona y ofrecerles la causa por si quieren ser parte en ella: sus señas son como de 80 á 84 años de edad; vestido con pantalon pardo, chaqueta azul de pana rayada; camisa y calzoncillos de estopilla y un zapato babucha.

Dada en Tarancon á 5 de Marzo de 1879.—José Dominguez de la Torre.—Por su mandado, Manuel Lorenzo.

Utrera.

D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á Luis Recio Telles, que tuvo su domicilio en la ciudad de Sevilla, en la calle de O'Donnell, núm. 23, para que se presente en la cárcel de esta á contestar á los cargos que le resultan en causa contra José Jimenez Armario por hurto de caballerías, seguro que se le administrará justicia; y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades ordenen la práctica de diligencias para la busca y captura del susodicho, y remitirlo á la cárcel de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en Utrera á 4 de Marzo de 1879.—Ignacio del Valle.—El actuario, Felipe Rojas.

D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Juez municipal, interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á Juan Ortega Rivas, como de 42 años de edad, estatura alta, grueso, cargado de hombros, ojos azules, nariz y boca regulares, barba rubia, color sano, borceguies y traje de presidiario, cuyo individuo se fugó con otros de la cárcel de Alcalá de Guadaíra el 5 de Diciembre último, para que se presente en la cárcel de esta ciudad á contestar los cargos que le resultan en causa que se instruye en este Juzgado contra el mismo y otros por quebrantamiento de sentencia, seguro que se le administrará justicia, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades ordenen la práctica de activar diligencias para la busca, captura y traslacion á esta cárcel del referido Juan Ortega Rivas, dejándolo á disposicion de este Juzgado.

Dada en Utrera á 4 de Marzo de 1879.—Ignacio del Valle.—El actuario, por mi compañero Pino, Felipe Rojas.

Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero y Atienza, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia en comision del distrito del Mar de la ciudad de Valencia, y Decano de los de igual clase de la misma.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Vicente Manzano Gurrea, natural y vecino de Pueblo Nuevo del Mar, de 25 años de edad, soltero, marinerero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del expresado término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que estoy instruyendo sobre heridas á José Navarro Micó; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia á 1.º de Marzo de 1879.—Por mandado de S. S., Vicente Llorca.

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

Por el presente cito y llamo á D. Rafael Arqués y Soler, Alcalde que fué de las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad, para que en el término de 10 dias se presente á declarar en la causa que se instruye en este Juzgado, que principió en 7 de Enero último, sobre quebrantamiento de condena de preso José Lezano y Miralles; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece.

Dado en Valencia á 23 de Febrero de 1879.—Vicente de Piniés.—Por su mandato, José María Galan.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

Por el presente cito y llamo á D. Rafael Arqués y Soler, Alcalde que fué de las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad, y á su mujer, para que en el término de 10 dias se presenten á declarar en la causa que se instruye en este Juzgado que principió en 27 de Diciembre último sobre abusos en dichas cárceles; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparecen.

Dado en Valencia á 27 de Febrero de 1879.—Vicente de Piniés.—Por su mandato, José María Galan.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

En virtud del presente cito y llamo á Lorenza N. Calvo, consorte de Antonio Villanueva, de edad de 26 años, domiciliada que fué en Barcelona, y cuyas señas personales son, estatura baja, pelo rubio, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder en la causa que contra la misma se instruye sobre cohecho por la dádiva de un rosario al Alcalde de las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad estando preso en las mismas su marido Antonio Villanueva.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares procedan á la captura y detencion de dicha Lorenza N. Calvo, presentándola á este Juzgado; y apercibo á la misma que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 4 de Marzo de 1879.—Vicente de Piniés.—Por su mandato, José María Galan.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Marzo de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 27, Día 28. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albasete, Alcor, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DE MARZO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din. 47'70. Paris, á 3 dias vista, franc. 5'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Marzo de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for 6 del am, 9 del am, etc.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 28 de Marzo de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Lists telegraphic reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña, Gerona, Logroño, Pamplona, Pontevedra y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14'50 á 16'75 pesetas la arroba, y á 1'35 el kilogramo.

Idem de carnero, á 9'78 pesetas la libra, y á 4'56 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 11'50 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilogramo. Tocino ajeado, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 4'93 á 5'02 el kilogramo. Idem fresco, de 17'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 4'55 á 4'75 el kilogramo. Idem en canal, de 19 á 19'50 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4'42 pesetas la libra, y de 2'45 á 2'45 el kilogramo. Jamon, de 28'75 á 35 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 8'69 á 8'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'43 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 13'40 á 14'30 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 0'33 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 16'43 pesetas la fanega, y á 29'73 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 9'42 pesetas la fanega, y á 46'50 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Terneas, 66.—Total, 66.

Su peso en libras.... 4.104.—Idem en kilogramos.... 1.889.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se han repartido las entregas 65 y 66 de la Biblioteca del constructor, del industrial y bellas artes que publica en Valladolid el Sr. D. Marcial de la Cámara, á las cuales acompañan dos pliegos de Los diez libros de Arquitectura de Vitruvio y tres de la Colección legislativa de los ramos á que la Revista se contrae.

SANTOS DEL DIA.

San Eustasio, abad; Santos Siro, Cirilo y Segundo, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—Crispino e la comare.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El zapatero y el Rey (segunda parte).

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La guerra santa.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Quiero ser cómico.—Razon de Estado.—Asirse de un cabello.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las amanzas del Tormes.—La salsa de Aniceta.

TEATRO DE VARIADADES.—A las ocho y media.—A beneficio del primer actor D. Juan José Lujan.—La afición y el compás.—Bodas ocultas.—Los baños del Manzanares.—A cuál más bravo.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—Roncar despierto.—Torre de Talavera.—Alza y baja.—La vuelta de Don Canuto.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Pasión y muerte de Jesús.—Baile.